

Buenas prácticas en Asociaciones Público-Privadas en el Perú: Laudos Arbitrales en el Sector Energía



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

PRO INVERSIÓN

Lucy Henderson Palacios

David Cohen Santa Cruz

Jael Torres López

Diego Alarcón Ospina

Carolina Jaramillo Ramirez

Buenas prácticas en Asociaciones Público-Privadas en el Perú: laudos arbitrales en el sector Energía

Agencia de Promoción de la Inversión Privada – PROINVERSIÓN

Marzo 2026

PRO INVERSIÓN

La Agencia de Promoción de la Inversión Privada (PROINVERSIÓN) no se responsabiliza por los comentarios y/o afirmaciones contenidas en el presente documento. Su finalidad es contribuir a la discusión desde una perspectiva académica y no constituye un ejercicio de crítica. Las opiniones y estimaciones expresadas reflejan únicamente el juicio de los autores, pueden ser modificadas sin previo aviso y no representan necesariamente una posición institucional de PROINVERSIÓN. La investigación se sustenta en información pública disponible, por lo que no puede ser utilizada como medio probatorio en ningún tipo de controversia.

Buenas prácticas en Asociaciones Público Privadas en el Perú: laudos arbitrales en el sector Energía

Presidente Ejecutivo:

Luis Del Carpio Castro

Autores:

Lucy Henderson Palacios

David Cohen Santa Cruz

Jael Torres López

Diego Alarcón Ospina

Carolina Jaramillo Ramirez

Edición, diagramación y diseño por:

Agencia de Promoción de la Inversión Privada – PROINVERSIÓN

Av. Canaval y Moreyra N.° 150 Piso 10. San Isidro, Lima, Perú

Primera edición digital, Marzo 2026

Está permitida la reproducción total o parcial de este documento por cualquier medio, siempre y cuando se cite la fuente y los autores.

Citar el documento como: Henderson, L., Cohen, D., Torres, J., Alarcón, D. y Jaramillo, C. (2026). Buenas Prácticas en Asociaciones Público-Privadas en el Perú: laudos arbitrales en el sector Energía. PROINVERSIÓN

Hecho el depósito legal en la Biblioteca Nacional del Perú N.° 2026-01761

ISBN: 978-612-49956-5-1

Publicación digital disponible en: <https://www.investinperu.pe/publicaciones/>



ÍNDICE

I. Introducción	6
II. Contexto del sector energía	8
a. Proyectos relevantes	8
b. Resultados recientes y tendencias	10
c. Gestión de proyectos del sector Energía a través de PROINVERSIÓN	13
III. Laudos arbitrales analizados	15
IV. Información estadística de los Laudos arbitrales analizados	16
V. Análisis de cada uno de los Laudos arbitrales	21
1. Línea de Transmisión Trujillo-Chiclayo en 500 kV	21
a. Antecedentes	21
b. Pretensiones del demandante – CTM	22
c. Pretensiones de la reconvención del demandado – Minem	22
d. Análisis del Tribunal – Puntos controvertidos	23
e. Montos pretendidos y reconocidos	29
f. Lecciones aprendidas del caso arbitral	29
2. Línea de Transmisión Eléctrica Carhuamayo-Paragsha-Conococha-Huallanca-Cajamarca-Cerro Corona-Carhuaquero	32
a. Antecedentes	34
b. Pretensiones del demandante – ATN S. A.	34
c. Contestación de demanda – Fundamentos del Minem	34
d. Análisis del Tribunal Arbitral – Puntos controvertidos	37
e. Montos pretendidos y reconocidos	39
f. Lecciones aprendidas del caso arbitral	39
3. Sistema de Distribución de Gas Natural Por Red de Ductos - Concesión Norte	41
a. Antecedentes	41
b. Pretensiones del demandante – GDP	42
c. Contestación de demanda – Minem	43
d. Análisis del Tribunal Arbitral – Puntos controvertidos	45
e. Montos pretendidos y reconocidos	50
f. Lecciones aprendidas del caso arbitral	50
4. Línea de Transmisión Tintaya-Socabaya 200 kV y Subestaciones Asociadas	51

a. Antecedentes	51
b. Pretensiones del demandante – Tesur	52
c. Fundamentos de la demanda	52
d. Pretensiones de la reconvención del Minem y contestación de la demanda	53
e. Contestación de la demanda – Minem	54
f. Contestación de la reconvención – Tesur	55
g. Análisis del Tribunal Arbitral – Puntos controvertidos	55
h. Montos pretendidos y reconocidos	58
i. Lecciones aprendidas	58
5. Energía de Centrales Hidroeléctricas	59
a. Antecedentes	60
b. Pretensiones del demandante – Egecusco	61
c. Pretensiones de la reconvención – Minem	62
d. Análisis del Tribunal Arbitral – Puntos controvertidos	63
e. Montos pretendidos y reconocidos	68
d. Lecciones aprendidas	69
6. Línea de Transmisión 500 kV Mantaro-Marcona-Socabaya-Montalvo y Subestaciones Asociadas	70
a. Antecedentes	72
b. Pretensiones del demandante – CTM	72
c. Contestación de la demanda – Minem	73
d. Análisis de las objeciones por parte del Tribunal	73
e. Montos pretendidos y reconocidos	74
f. Lecciones aprendidas	75
7. Contrato BOOT Sistema de Transmisión Mantaro-Socabaya y la Prestación del Servicio de Transmisión de Electricidad	76
a. Antecedentes	76
b. Pretensiones del demandante – CTM	78
c. Pretensiones del demandado – Minem	79
d. Análisis del Tribunal Arbitral	79
e. Montos pretendidos y reconocidos	83
f. Lecciones aprendidas	83
VI. Lecciones aprendidas generales en la ejecución	84
VII. Bibliografía	87

I. INTRODUCCIÓN

En el marco del desarrollo de proyectos de infraestructura y servicios públicos bajo la modalidad de Asociación Público-Privada (APP), el arbitraje se ha consolidado como el mecanismo idóneo para resolver controversias contractuales entre el Estado y los inversionistas, habiendo extendido sus alcances también a toda la contratación pública en el país.

Más allá de resolver controversias específicas, los laudos arbitrales constituyen una valiosa fuente de aprendizaje institucional. Su análisis permite identificar patrones en aspectos contractuales susceptibles de mejora y detectar oportunidades para fortalecer las distintas fases de los procesos de promoción y sus contratos de concesión. Aprovechar este conocimiento contribuye a mejorar y perfeccionar el marco normativo y contractual, reducir riesgos y fomentar una gestión basada en evidencia que genere valor público.

En esta línea, y tomando como referencia el análisis estadístico desarrollado en la publicación efectuada por la agencia a través de la Subdirección de Gestión del Conocimiento “Buenas Prácticas en APP: Cláusula de Solución de Controversias en Contratos APP en el Perú”, se ha examinado uno de los sectores más dinámicos en la promoción de la inversión privada: el sector Energía, el cual está conformado por los subsectores Electricidad e Hidrocarburos.

Dentro de este sector, el subsector Eléctrico ha concentrado la mayor participación privada, alcanzando un total de cuarenta y tres (43) adjudicaciones –individuales y agrupadas– entre los años 2002 y 2024. Por su parte, el subsector Hidrocarburos ha registrado cuatro (4) adjudicaciones en el mismo periodo. Estas cifras respaldan la importancia de analizar este sector.

A partir de lo señalado, se identificó la necesidad de extraer lecciones aprendidas a través de la sistematización, organización y análisis de laudos arbitrales. En esta oportunidad se analizarán siete (7) de ellos vinculados a contratos de concesión del sector Energía, que surgieron durante la etapa de ejecución contractual de los proyectos.

El análisis sistemático de los laudos —especialmente cuando se trata de decisiones con alto impacto económico e institucional— constituye un insumo estratégico para la mejora normativa, contractual e institucional. Ello permite reducir la recurrencia de controversias, optimizar la asignación de riesgos y fortalecer la seguridad jurídica en la promoción de la inversión privada.

El presente estudio ha sido desarrollado bajo un criterio homogéneo que recopila información de cada proyecto y arbitraje respectivo, considerando variables como las partes involucradas, el tipo y sede del arbitraje, las cláusulas que involucran la controversia, pretensiones, puntos controvertidos, entre otras. El objetivo es consolidar un repositorio ordenado de información relevante que sirva como insumo para equipos técnicos, tomadores de decisión e investigadores, facilitando su uso estratégico en procesos futuros. Asimismo, busca convertirse en una herramienta de consulta útil para los actores involucrados en el ciclo de vida de los proyectos y aportar al rediseño de modelos contractuales y propuestas normativas orientadas a prevenir controversias y optimizar la ejecución contractual.



II. CONTEXTO DEL SECTOR ENERGÍA

El sector Energía es uno de los más importantes en la promoción de inversión privada en el Perú por su rol esencial en el desarrollo social y económico. Dentro de las APP, este sector ha concentrado una alta participación privada. La complejidad técnica, el nivel de inversión y la duración de los contratos hacen que este sector presente particularidades que pueden derivar en controversias, cuyo análisis arbitral aporta lecciones valiosas para mejorar los futuros procesos.

a. Proyectos relevantes

A continuación, se detallan en orden cronológico, los proyectos cuyos laudos han sido materia de análisis. Los mismos se encuentran acompañados del marco normativo que formó parte de su proceso de promoción, el año de adjudicación y su relevancia.

Año	Proyecto	Marco normativo	Relevancia/observaciones
1998	Adjudicación del proyecto Línea de Transmisión Mantaro - Socabaya	<ul style="list-style-type: none"> Decreto Ley N.° 25844¹ Decreto Supremo N.° 009-93-EM² Decreto Supremo N.° 059-96-PCM³ Decreto Supremo N.° 060-96-PCM⁴ 	<ul style="list-style-type: none"> Conducida por Promcepri. Conecta el Sistema Integrado de la Conexión Norte con el Sistema Integrado del Sur. Inicia el uso de contratos BOOT (Build, Own, Operate, Transfer) en el subsector Electricidad.
2008	Adjudicación del proyecto: Línea de Transmisión Carhuamayo-Paragsha-Conococha-Huallanca - Cajamarca - Cerro Corona - Carhuaquero	<ul style="list-style-type: none"> Decreto Ley N.° 25844 Decreto Supremo N.° 009-93-EM Ley N.° 28832⁵ Decreto Supremo N.° 027-2007-EM⁶ Decreto Supremo N.° 059-96-PCM Decreto Supremo N.° 060-96-PCM 	<ul style="list-style-type: none"> Proyecto de transición previo a entrada en vigor del Decreto Legislativo N.° 1012.

continúa

1. Ley de Concesiones Eléctricas publicada el 19 de noviembre de 1992.

2. Reglamento de la Ley de Concesiones publicada el 25 de febrero de 1993.

3. Texto Único Ordenado de las normas con rango de ley que regulan la entrega en concesión al sector privado de las obras públicas de infraestructura y de servicios públicos, publicada el 27 de diciembre de 1996.

4. Reglamento del Texto Único Ordenado de las normas con rango de ley que regulan la entrega en concesión al sector privado de las obras públicas de infraestructura y de servicios públicos, publicada el 28 de diciembre de 1996.

5. Ley para asegurar el desarrollo eficiente de la Generación Eléctrica, publicada el 23 de julio de 2006.

6. Reglamento de Transmisión y modifican Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas, publicada el 17 de mayo de 2007.

2010	Adjudicación del proyecto: Línea de Transmisión Tintaya - Socabaya 200 kV	<ul style="list-style-type: none"> • Decreto Ley N.º25844 • Decreto Supremo N.º009 -93-EM 	<ul style="list-style-type: none"> • Primeros proyectos de APP adjudicados en aplicación simultáneo del TUO de concesiones, las normas sectoriales y el Decreto Legislativo N.º1012.
2011	Adjudicación del proyecto: Línea de Transmisión Trujillo -Chiclayo en 500 kV	<ul style="list-style-type: none"> • Decreto Supremo N.º059 -96-PCM • Decreto Supremo N.º 060-96-PCM Ley N.º28832 	
2011	Adjudicación del proyecto: Contrato de Compromiso Energía de Centrales Hidroeléctricas 500 MW"	<ul style="list-style-type: none"> • Decreto Legislativo N.º1012⁷ • Decreto Supremo N.º146 -2008- EF⁸ 	<ul style="list-style-type: none"> • Licitación internacional para suministro proveniente de nuevas centrales hidroeléctricas.
2013	Adjudicación del proyecto: Masificación del Uso de Gas Natural a Nivel Nacional (Concesión Norte)	<ul style="list-style-type: none"> • Decreto Supremo N.º 059-96-PCM • Decreto Supremo N.º 060 -96-PCM • Decreto Legislativo N.º 1012 • Decreto Supremo N.º146 -2008 -EF • Decreto Supremo N.º 042 -2005 -EM⁹ • Decreto Supremo N.º 040 -2008 -EM¹⁰ 	<ul style="list-style-type: none"> • Hito en el proceso de descentralización energética del país. • Acceso al gas natural en 7 regiones del Perú.
2013	Adjudicación del proyecto: Línea de Transmisión 500 kV Mantaro - Marcona - Socabaya - Montalvo y Subestaciones Asociadas	<ul style="list-style-type: none"> • Decreto Ley N.º 25844 • Decreto Supremo N.º009 -93-EM • Decreto Supremo N.º059 -96-PCM • Decreto Supremo N.º 060-96-PCM Ley N.º 28832 • Decreto Legislativo N.º 1012 • Decreto Supremo N.º 146-2008-EF 	<ul style="list-style-type: none"> • Conexión de zonas del centro y sur del Sistema Eléctrico Interconectado Nacional - SEIN.

7. Decreto Legislativo que aprueba la Ley Marco de Asociaciones Público-Privadas para la generación de empleo productivo y dicta normas para la agilización de los procesos de promoción de la inversión privada, publicado el 13 de mayo de 2008.

8. Reglamento del Decreto Legislativo N.º 1012 que aprueba la Ley Marco de Asociaciones Público-Privadas para la generación del empleo productivo y dicta normas para la agilización de los procesos de promoción de la inversión privada, publicado el 9 de diciembre de 2008.

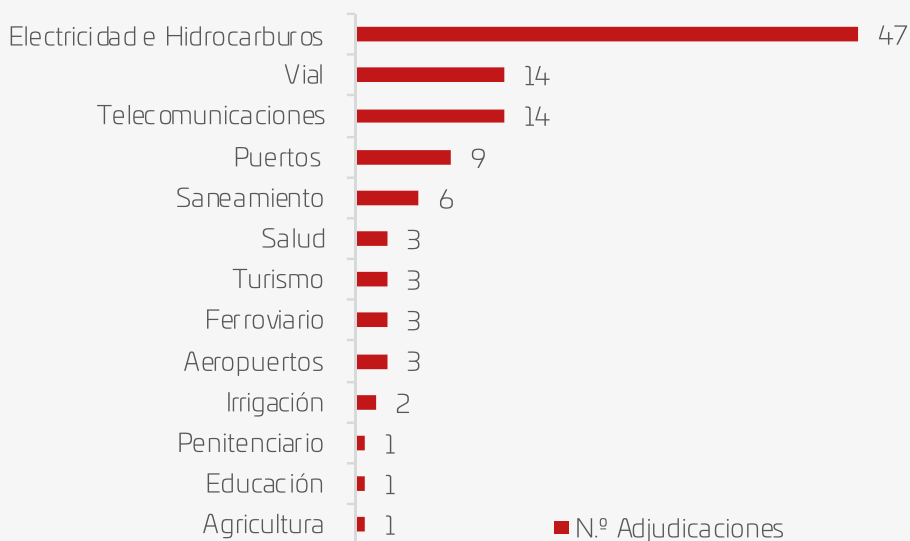
9. Aprueban Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica de Hidrocarburos publicada el 14 de octubre de 2005.

10 Texto Único Ordenado del Reglamento de Distribución de Gas Natural por Red de Ductos publicado el 22 de julio de 2008.

b. Resultados recientes y tendencias

Durante el periodo 2002-2024, PROINVERSIÓN ha adjudicado un total de 107 procesos de APP. De este conjunto, 47 procesos corresponden a los subsectores Electricidad e Hidrocarburos (figura 1), lo que representa cerca de un 44 % de operaciones adjudicadas (figura 2), esto evidencia el peso del sector Energía en la cartera de PROINVERSIÓN, tal como se detalla a continuación.

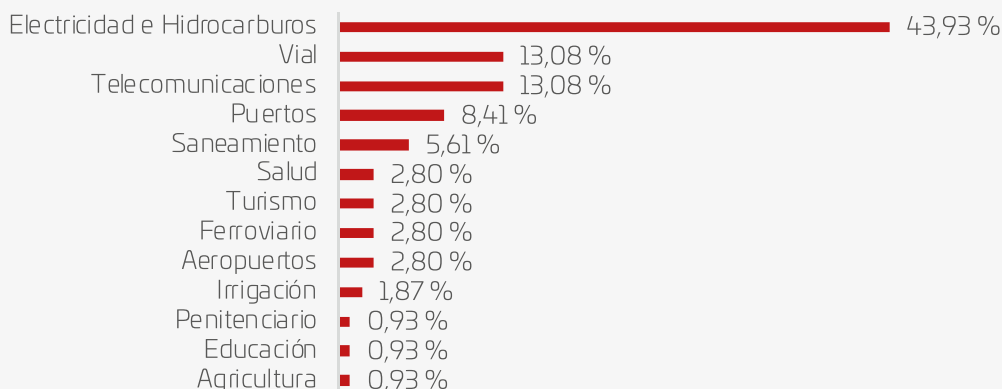
Figura 1: Adjudicaciones por sector



[Descargar datos: link](#)

Fuente: elaboración propia con información de PROINVERSIÓN

Figura 2: Porcentaje de adjudicaciones por sector

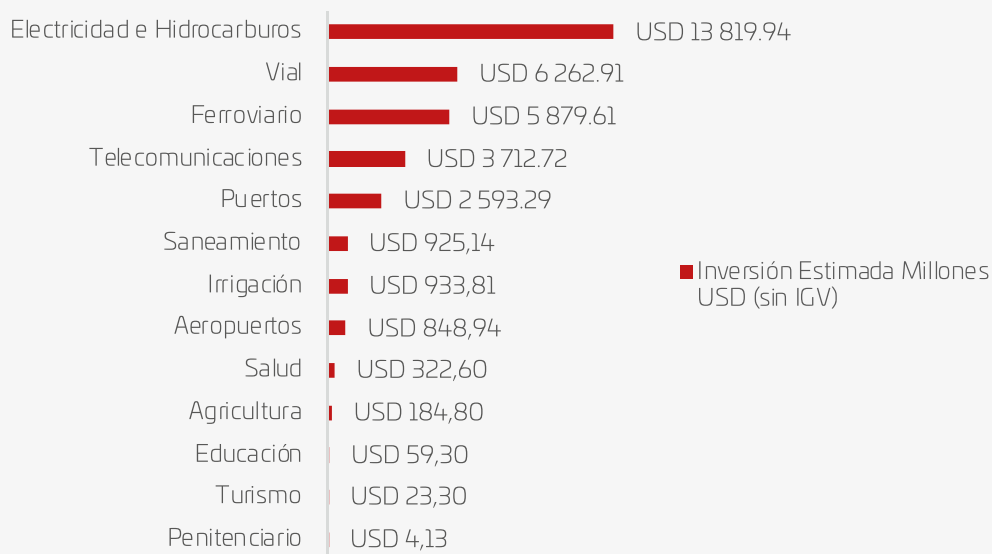


[Descargar datos: link](#)

Fuente: elaboración propia con información de PROINVERSIÓN

En términos de montos de inversión, el sector Energía ha adjudicado proyectos por más de USD 13 000 millones a lo largo de la historia de adjudicaciones de PROINVERSIÓN (figura 3), los mismos, representan cerca del 40 % (figura 4) del total de inversión acumulada en todos los sectores.

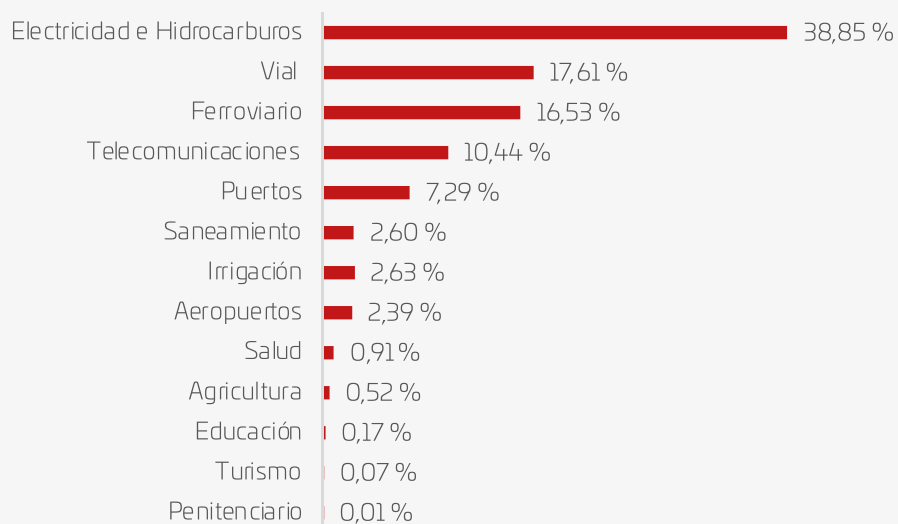
Figura 3: Monto de inversión estimada por sector



[Descargar datos: link](#)

Fuente: elaboración propia con información de PROINVERSIÓN

Figura 4: % del Monto de inversión estimada por sector



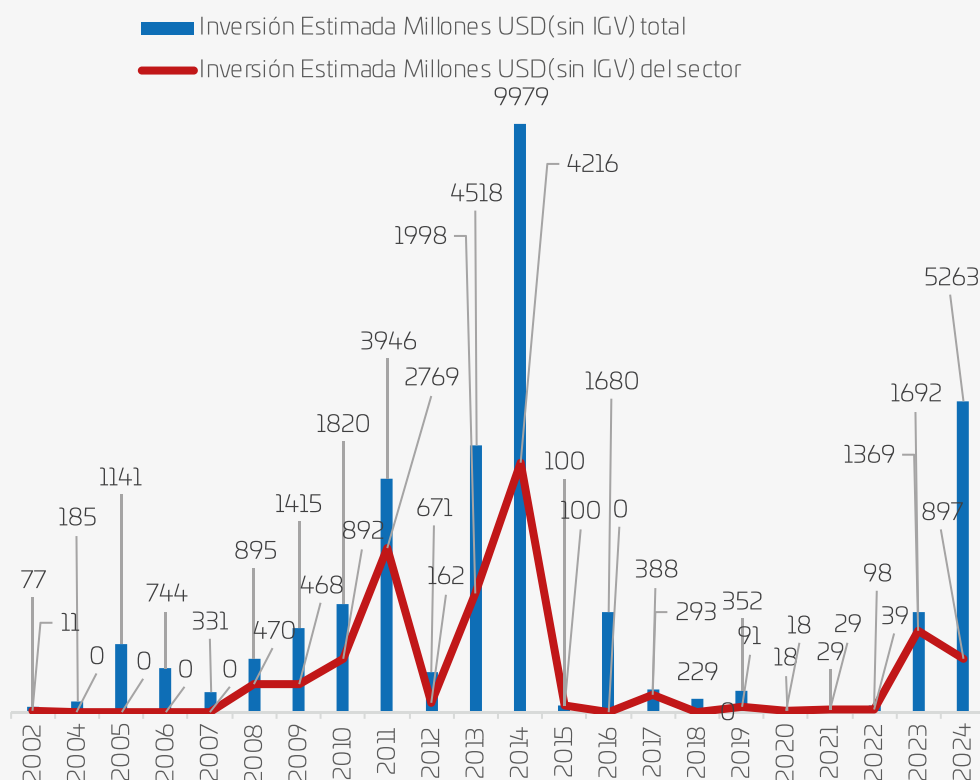
[Descargar datos: link](#)

Fuente: elaboración propia con información de PROINVERSIÓN

El dinamismo de este sector se refleja también en los montos de inversión estimada por año (figura 5). Por ejemplo, en 2014, se adjudicó el proyecto “Mejoras a la Seguridad Energética del País y Desarrollo del Gaseoducto Sur Peruano”, perteneciente al subsector Hidrocarburos, el cual representó casi la mitad del monto adjudicado ese año e, igualmente, es parte del análisis de este documento.

Por otro lado, el subsector Electricidad también ha mostrado un comportamiento dinámico, destacando especialmente en los años 2015, 2020 y 2021 en los cuales los proyectos adjudicados por PROINVERSIÓN, pertenecieron exclusivamente a este subsector.

Figura 5: Inversión estimada total y del sector



[Descargar datos: link](#)

Fuente: elaboración propia con información de PROINVERSIÓN

Es importante también, destacar dos (2) procesos adjudicados en el año 2023: (i) el proyecto de interconexión eléctrica internacional “Piura Nueva-Frontera”, de alta relevancia estratégica por tener un carácter binacional, y que permitirá la interconexión en 500 kV entre Perú y Ecuador y, (ii) los proyectos “Enlace 500 kV Huánuco-Tocache-Celendín-Trujillo, ampliaciones y Subestaciones Asociadas” y “Enlace 500 kV Celendín-Piura, Ampliaciones y Subestaciones Asociadas”, adjudicación más significativa en términos de inversión en la historia del subsector Electricidad de PROINVERSIÓN, cuya inversión conjunta supera los USD 800 millones.

Estos datos reflejan que el sector energía es uno de los pilares más sólidos y estratégicos dentro de la cartera de proyectos de PROINVERSIÓN. Con casi el 44 % de los procesos adjudicados y cerca del 40 % del monto total de inversión, el sector viene liderando a lo largo de los años la promoción de inversión privada en infraestructura nacional.

c. Gestión de proyectos del sector Energía a través de PROINVERSIÓN

Es importante señalar que los proyectos del subsector Electricidad son encargados de manera recurrente por el Ministerio de Energía y Minas (Minem) a PROINVERSIÓN, en su calidad de Organismo Promotor de la Inversión Privada (OPIP). Dichos encargos surgen de proyectos contenidos en el Plan de Transmisión, de elaboración bienal, cuyo principal producto es el Plan Vinculante, conformado por proyectos cuya ejecución debe iniciarse dentro de los dos años posteriores a su aprobación.

Este mecanismo responde también a lo dispuesto en la Ley N.º 28832, Ley para Asegurar el Desarrollo Eficiente de la Generación Eléctrica, la cual establece que las instalaciones del Sistema Garantizado de Transmisión (SGT) –integradas por los proyectos del Plan de Transmisión– pueden ser gestionadas directamente por el Minem o encargarse a PROINVERSIÓN para la conducción de los procesos de promoción.



En atención a la necesidad de implementar oportunamente los proyectos vinculantes del Plan de Transmisión, y considerando la especialización de PROINVERSIÓN en la conducción de procesos de promoción de inversión privada en infraestructura de transmisión eléctrica, el Minem le encarga a PROINVERSIÓN su conducción. Por ejemplo, en el presente año, mediante la Resolución Ministerial N.º 028-2025-MINEM/DM, el Minem le encargó diecinueve (19) proyectos vinculantes del Plan de Transmisión 2025-2034, los mismos que actualmente forman parte de la cartera de proyectos de la entidad.

Asimismo, en cuanto a la cartera del subsector Hidrocarburos, también se cuenta con iniciativas estatales de alta relevancia. Entre ellas, el proyecto de Masificación del Uso de Gas Natural – Concesión Suroeste, orientado a la distribución de gas natural en las regiones de Arequipa, Moquegua y Tacna, con un monto de inversión estimado de USD 60 millones.

Otro proyecto emblemático de la cartera es el Sistema Integrado de Transporte de Gas – Zona Sur del Perú (Sitgas), que forma parte de la política energética nacional. Este contempla un sistema de transporte de gas natural y líquidos de gas natural que permitirá garantizar el suministro al Sistema Eléctrico Interconectado Nacional y a los usuarios de gas natural y GNL bajo el enfoque de “Seguridad Energética”. Además, ampliará la cobertura de suministro para las principales ciudades del sur del país y atenderá al Nodo Energético en Mollendo e Ilo. Este proyecto cuenta con un monto de inversión estimado de USD 4321 millones.

Este panorama evidencia el crecimiento y consolidación de las APP en el sector Energía y refuerza la necesidad de analizar los laudos arbitrales de controversias producidas en el marco de la ejecución de los contratos de concesión, extraer información relevante con implicancias prácticas para el ajuste de mecanismos contractuales y el fortalecimiento de la gestión de futuros proyectos. Ello contribuye a promover una ejecución más eficiente, transparente y alineada con los intereses del Estado y de los inversionistas.

III. LAUDOS ARBITRALES ANALIZADOS

Tal como se indicó en la parte introductoria, el análisis abarcará siete (7) laudos arbitrales, correspondientes cada uno a un contrato distinto. No obstante, para efectos de este análisis, dichos laudos no serán examinados en el orden de suscripción de los contratos, sino conforme al orden en que los tribunales arbitrales emitieron sus decisiones. Esta metodología permitirá seguir la secuencia real de resolución de controversias, facilitando la identificación de tendencias, criterios y variaciones en los casos, a lo largo del tiempo. A continuación, se detallan los contratos materia de análisis:

Proyecto	Tipo de contrato	Fecha de suscripción del contrato	Fecha de emisión del laudo
Línea de Transmisión Trujillo - Chiclayo en 500 kV	Concesión	31.03.2011	01.04.2017
Línea de Transmisión Eléctrica Carhuamayo-Paragsha-Conococha-Huallanca - Cajamarca -Cerro Corona - Carhuaquero	Concesión	26.02.2008	20.12.2018
Sistema de Distribución de Gas Natural Por Red de Ductos – Concesión Norte	Concesión	31.10.2013	22.07.2019
Línea de Transmisión Tintaya - Socabaya 200 kV y Subestaciones Asociadas	Concesión	30.09.2010	17.01.2020
Energía de Centrales Hidroeléctricas 500MW	Suministro	24.03.2011	04.06.2021
Línea de Transmisión 500 kV Mantaro -Marcona-Socabaya-Montalvo y Subestaciones Asociadas	Concesión	18.07.2013	16.07.2021
Sistema de Transmisión Mantaro -Socabaya y la Prestación del Servicio de Transmisión de Electricidad	Concesión	27.02.1998	20.09.2021

La identificación de estos laudos se realizó en base a la información contenida en los Oficios N.º 071-2022-MINEM/PP y N.º 048-2025-MINEM/PP, remitidos por el Minem el 1 de marzo de 2022 y 19 de febrero de 2025, respectivamente.

IV. INFORMACIÓN ESTADÍSTICA DE LOS LAUDOS ARBITRALES ANALIZADOS

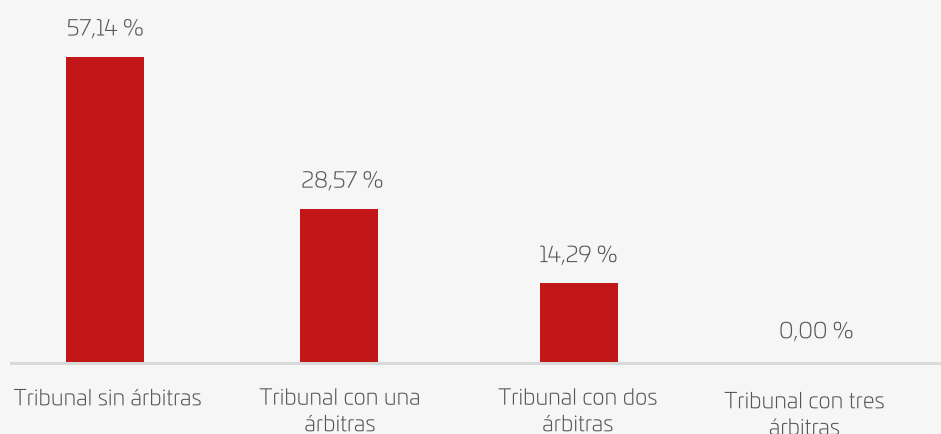
Del análisis realizado a los siete (7) laudos señalados en el apartado anterior, se han obtenido los siguientes datos con respecto al 100 % de los casos:

- Fueron emitidos en el marco de arbitrajes institucionales, nacionales y de derecho.
- Tuvieron a los inversionistas de cada proyecto de APP como demandantes y como sede a la ciudad de Lima.
- Tuvieron como sede al Centro Nacional e Internacional de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima.

En relación a la conformación de los tribunales que participaron en estos laudos, se advierte, respecto de la participación de árbitras, los siguientes datos:

- En el 57,14 % de los casos (4 laudos) no se consideró la participación de árbitras.
- En el 28,57 % de los casos (2 laudos) se consideró la participación de una árbitra (1).
- En el 14,29 % de los casos (1 laudo) se consideró la participación de dos (2) árbitras, siendo una de ellas presidenta del Tribunal.
- En ninguno de los casos el Tribunal Arbitral estuvo conformado totalmente por mujeres.

Figura 6: Tribunales arbitrales con o sin participación de árbitras

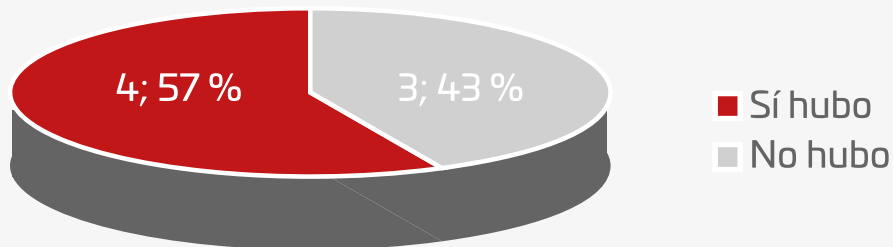


[Descargar datos: link](#)

Fuente: elaboración propia con información obtenida del Ministerio de Energía y Minas (Minem)

Por otra parte, respecto al planteamiento de reconvencciones en el marco de los arbitrajes analizados, se evidencia que en el 57 % de los casos (4 laudos) la entidad demandada (Minem, como representante del Estado peruano) planteó reconvencciones.

Figura 7: Reconvenciones en el proceso arbitral



[Descargar datos: link](#)

Fuente: elaboración propia con información obtenida del Ministerio de Energía y Minas (Minem)

Finalmente, se observa que los laudos analizados fueron producto de procesos arbitrales en los que se plantearon un total de 24 pretensiones por parte de los demandantes (sin considerar aquellas vinculadas a costos arbitrales), las cuales se pueden clasificar en las siguientes materias:

- a) Interpretación del contrato
- b) Modificación contractual
- c) Indemnizaciones y/o compensaciones
- d) Reembolsos

Al respecto, se identificó que en cada laudo analizado se estudiaron las siguientes materias:

- 1) Expediente N.º 029-2016-CCL (CTM):
 - Siete (7) pretensiones de interpretación del contrato.
- 2) Expediente N.º 0019-2018-CCL (ATN):
 - Una (1) pretensión de indemnizaciones y/o compensaciones.
- 3) Expediente N.º 0036-2018-CCL (GDP):
 - Dos (2) pretensiones de interpretación del contrato.
 - Una (1) pretensión de indemnizaciones y/o compensaciones
 - Una (1) de modificación contractual.
- 4) Expediente N.º 0146-2016-CCL (Tesur):
 - Dos (2) pretensiones de indemnizaciones y/o compensaciones.
- 5) Expediente N.º 0548-2018-CCL (Egecusco):
 - Tres (3) pretensiones de interpretación del contrato.
 - Una (1) pretensión de indemnizaciones y/o compensaciones.

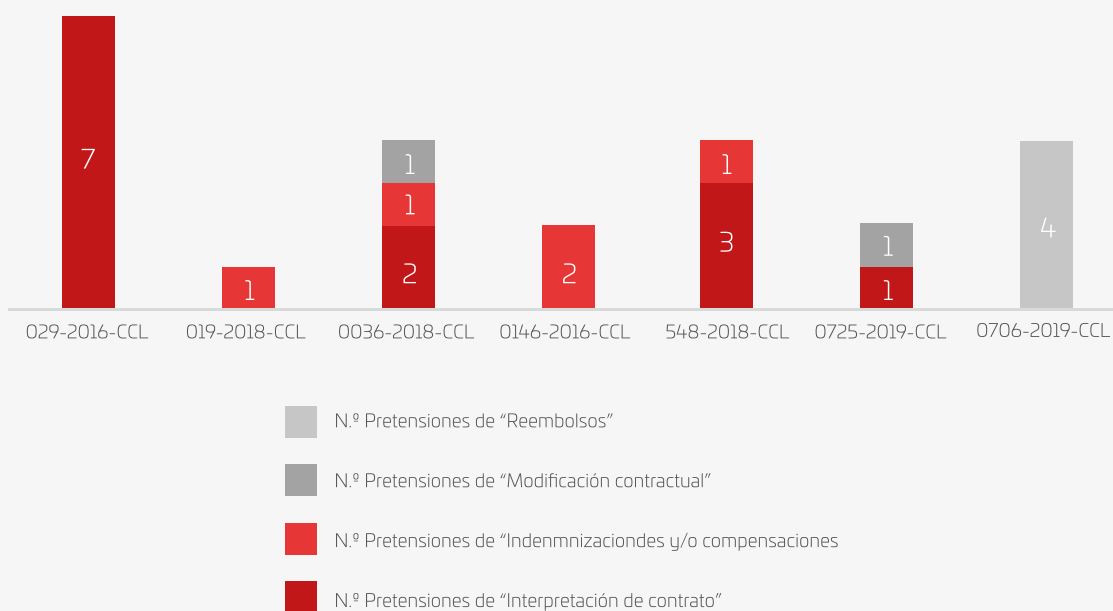
6) Expediente N.º 0725-2019-CCL (CTM):

- Una (1) pretensión de indemnizaciones y/o compensaciones.
- Una (1) de modificación contractual.

7) Expediente N.º 0706-2019-CCL (CTM):

- Cuatro (4) pretensiones de reembolsos.

Figura 8: Pretensiones por laudos y materias



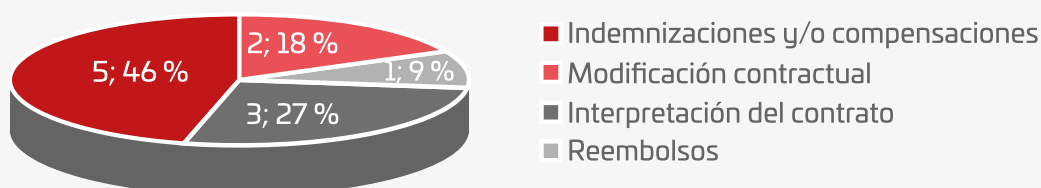
[Descargar datos: link](#)

Fuente: elaboración propia con información obtenida del Ministerio de Energía y Minas (Minem)

De esta manera, a nivel de materia por laudo, se destacan los siguientes datos:

- 5 laudos (46 %) presentaron pretensiones referidas a indemnizaciones y/o compensaciones.
- 3 laudos (27 %) presentaron pretensiones referidas a interpretación del contrato.
- 2 laudos (18 %) presentaron pretensiones referidas a modificación contractual.
- 1 laudo (9 %) presentó pretensiones referidas a reembolsos.

Figura 9: Laudos por materia

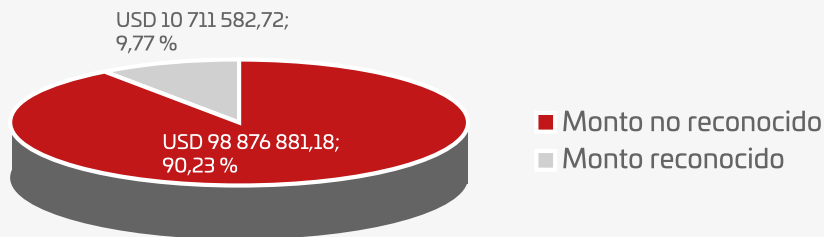


[Descargar datos: link](#)

Fuente: elaboración propia con información obtenida del Ministerio de Energía y Minas (Minem)

Igualmente, en relación con los montos solicitados en cada arbitraje, se aprecia que los inversionistas solicitaron USD 98 876 881,18 (considerando todos los casos). Sin embargo, del monto total, los tribunales arbitrales solo otorgaron aproximadamente el 10 % de lo peticionado, es decir, USD 10 711 582,72.

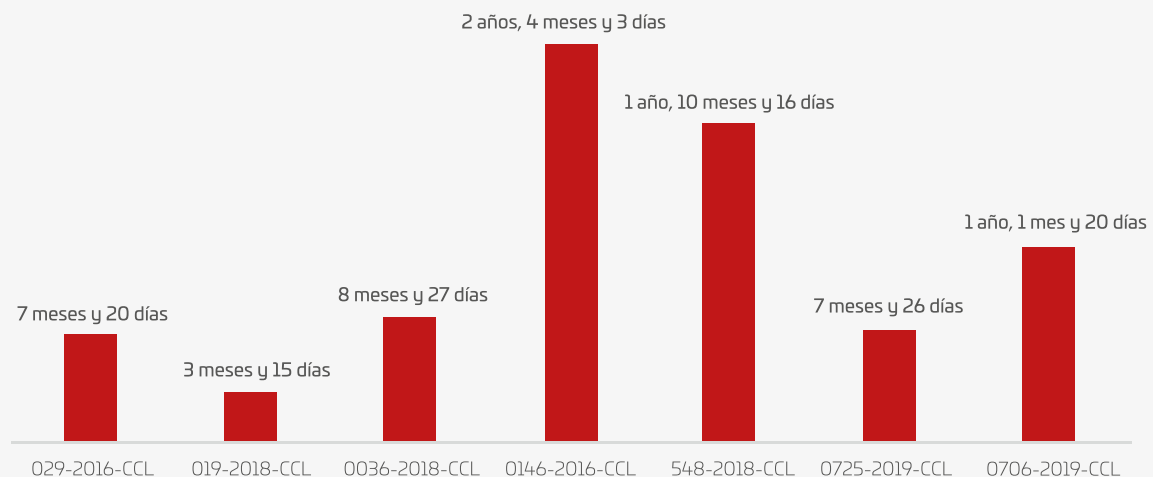
Figura 10: Monto peticionado por inversionista vs. monto reconocido en el laudo



[Descargar datos: link](#)

Fuente: elaboración propia con información obtenida del Ministerio de Energía y Minas (Minem)

Figura 11: Tiempo transcurrido (demanda - laudo)



[Descargar datos: link](#)

Fuente: elaboración propia con información obtenida del Ministerio de Energía y Minas (Minem)

Finalmente, respecto al tiempo transcurrido entre la presentación de la demanda y la emisión del laudo, se observa una variabilidad en los tiempos de resolución.

El proceso más breve concluyó en 3 meses y 15 días, esto pudo haberse debido a que el Tribunal concentró todas las actuaciones en una audiencia única que incluyó informes orales, actuaciones probatorias y alegatos escritos en un solo evento procesal. En contraste, el proceso más extenso se prolongó por 2 años, 4 meses y 3 días; debido a múltiples solicitudes de ampliación de plazo, pericias técnicas y financieras, oposiciones y objeciones de las partes, además de la realización de una prueba de oficio para determinar daños y perjuicios.

En términos generales, cuatro (4) procesos finalizaron en menos de un año, mientras que los demás se extendieron entre 7 meses y casi 2 años, reflejando la complejidad y diversidad de las controversias analizadas en este sector.



V. ANÁLISIS DE CADA UNO DE LOS LAUDOS ARBITRALES

1. Línea de Transmisión Trujillo-Chiclayo en 500 kV

Información general del proyecto	
Tipo de contrato	Concesión
Entidad que representa al estado	Minem
Inversionista	Consortio Transmantaro S.A. (CTM)
Objeto	Diseño, financiamiento, suministro de bienes y servicios requeridos, construcción, operación y mantenimiento de la Línea de Transmisión Trujillo-Chiclayo en 500 kv
Fecha de suscripción del contrato	26.05.2011
Plazo de la concesión	30 años
Modalidad	Autofinanciada
Información del arbitraje	
N° de expediente	029-2016-ccl
Enlace del laudo	https://surl.li/mhkdhe
Fecha de presentación de demanda	12.08.2016
Parte demandante	CTM
Parte demandada	Minem
Tipo de arbitraje	Institucional, Nacional y de Derecho
Sede del arbitraje	Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima
Tribunal arbitral	Richard Martín Tirado (presidente) Katty Mendoza Murgado (Estado) Sergio Tafur Sánchez (CTM)
Intervención del regulador	No
Decisión disidente	No
Fecha de emisión del laudo	01.04.2017
Monto pretendido	USD 360 000
Monto reconocido	USD 0

a. Antecedentes

Durante la ejecución del proyecto, CTM señaló que enfrentó diversos factores que retrasaron el cumplimiento de los plazos, como conflictos sociales, problemas administrativos e inacción de autoridades gubernamentales. Por ello, solicitó al Minem la ampliación del plazo para la Puesta en Operación Comercial (POC), argumentando que los retrasos eran atribuibles a la “inacción de las autoridades gubernamentales”, conforme a la cláusula 4.3 del contrato de concesión. Sin embargo, el Minem, rechazó la solicitud, argumentando que los hechos invocados se enmarcaban en supuestos de fuerza mayor y en consecuencia declaró la improcedencia de la ampliación. Asimismo, impuso una penalidad de USD 360 000,00 por incumplimiento de la POC.

b. Pretensiones del demandante – CTM

b.1. Primera pretensión principal

Se reconozca el nuevo plazo de POC al 26 de julio de 2014¹¹, de acuerdo a lo dispuesto en la cláusula 4.3 del contrato de concesión, y de acuerdo a lo señalado en las cartas remitidas al Minem.

b.2 Pretensiones accesorias de primera pretensión

b.2.1. Que se reconociera que la ampliación de la POC era un acto de mutuo acuerdo, no un acto unilateral del Minem.

b.2.2. Que se dejara sin efecto el Oficio N.º 161-2015-MINEM/DGE y la penalidad de USD 360 000,00.

b.2.3. Que el Minem devuelva la carta fianza N.º D193-01464071 a CTM.

b.3 Segunda pretensión principal

Que se declare que la ampliación de la POC no calificaba como fuerza mayor sino como compromiso del Minem.

b.4. Pretensiones accesorias de la segunda pretensión

b.4.1. Que se reconozca que el Minem forzó el concepto de fuerza mayor.

b.4.2. Que, si se calificaba como fuerza mayor, no debía aplicarse penalidad alguna.

b.5 Tercera pretensión principal

Que el Minem devolviera a CTM los costos y gastos del arbitraje por no permitir la ampliación de la POC.

c. Pretensiones de la reconvención del demandado – Minem

c.1. Que se declarase válida la calificación de fuerza mayor realizada por el Minem respecto a la ampliación de plazo solicitada por CTM.

¹¹ La fecha de la POC fue inicialmente fijada para el 26 de noviembre de 2013.

c.2. Que se declarase válido el Oficio N.º 161-2015-MINEM/DGE e improcedente la solicitud de ampliación de Plazo del hito N.º 04 – POC, presentada por CTM mediante Carta N.º CS00052-14032266 del 21 de febrero de 2014, ampliada con Carta N.º CS00763-14032266 del 14 de noviembre de 2014.

c.3. Que se declarase que CTM incumplió con el hito N.º 4 de la POC por 9 días calendario, por lo que era pasible de ser sancionado con la penalidad prevista en el literal a) de la cláusula 10.7 del contrato de concesión, relacionado a la sanción monetaria por atraso en la POC.

c.4. Que CTM debía pagar una penalidad de USD 360 000,00, más intereses.

c.5. Que el Minem estaba facultado para ejecutar la carta fianza entregada por CTM.

c.6. Que CTM asuma el total de los costos arbitrales, honorarios y gastos legales del proceso.

d. Análisis del Tribunal – Puntos controvertidos

d.1. ¿Correspondía reconocer el nuevo plazo de la POC al 26 de julio de 2014, según la cláusula 4.3 del contrato de concesión y las cartas remitidas al Minem?

No, el Tribunal desestimó la solicitud de ampliación de plazo de la POC presentada por CTM, ya que no se comprobó que los hechos alegados en las cartas de CTM constituyeran un supuesto de acción u omisión indebida.

Argumentos del Tribunal

- El Tribunal señaló que CTM no podía aplicar automáticamente la ampliación del plazo sin una evaluación previa del Minem. Era necesaria la evaluación de las circunstancias que supuestamente generaron el retraso en el proyecto y determinar si se subsumían en los supuestos regulados en la cláusula 4.3 del contrato de concesión.

- Señalo que los hechos alegados por CTM no constituían acción u omisión indebida de las autoridades gubernamentales, como lo exige la cláusula 4.3, al no haberse presentado pruebas suficientes que acrediten la negligencia de la fiscalía ni los cambios frecuentes en la administración judicial invocados en sus comunicaciones. Por ello, los hechos fueron desestimados.
- Respecto a los dos argumentos principales de acción u omisión indebida de las autoridades gubernamentales, señaló lo siguiente:

a) Negligencia de la Fiscalía de Ferreñafe:

CTM afirmó que la 1.a Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Ferreñafe mostró desidia y falta de interés al no resolver una denuncia presentada por actos de violencia de la asociación Tambo Real, lo que paralizó las obras. Sin embargo, CTM decidió retirar la denuncia, lo que para el Tribunal significó un impedimento para que la Fiscalía pudiera continuar con las investigaciones y cumplir su labor, asimismo, tampoco presentó pruebas suficientes para demostrar la negligencia de la Fiscalía, como plazos incumplidos, acciones no realizadas o negativas de la autoridad.

b) Cambios frecuentes en la administración judicial

CTM alegó que las obras entre las torres T312 y T315 se retrasaron por conflictos internos en la empresa Agropucalá y por un cambio de administración judicial ordenado por el 3.er Juzgado Civil de Chiclayo, lo que reinició negociaciones. Aunque obtuvo autorización para ingresar a los predios en febrero de 2014, la firma del contrato quedó pendiente de una resolución judicial no emitida. El Tribunal concluyó que estos hechos no constituían “acción u omisión indebida” de la autoridad gubernamental según la cláusula 4.3 del contrato, pues el cambio fue ordenado por el juez y el acceso ya había sido autorizado.

d.2. ¿La ampliación de la POC es un acto regido por mutuo acuerdo entre las partes o un acto administrativo unilateral del Minem?

El Tribunal indicó que la pretensión era accesoria a la principal y, al declararse esta última infundada, no correspondía pronunciarse sobre la accesoria, ya que depende del resultado de la principal.

d.3. ¿Debía dejarse sin efecto el Oficio N.º 161-2015-MINEM/DGE¹², incluyendo la penalidad de USD 360 000?

El Tribunal señaló que la pretensión sobre el oficio era accesoria a la primera pretensión principal de la demanda. Al declararse esta última infundada, la accesoria perdió objeto y no se emitió pronunciamiento. Sin embargo, aclaró que la validez del oficio sería analizada dentro de la segunda pretensión principal de la reconvención, donde se planteó como pretensión principal.

d.4. ¿Debía devolverse la Carta Fianza N.º D193-01464071 a CTM y evitarse su ejecución, al haberse reconocido la ampliación?

Este punto controvertido quedó sin resolución debido a que la primera pretensión principal fue desestimada.

d.5. La ampliación de la POC no debía considerarse como fuerza mayor, sino como un compromiso asumido por el Minem.

El Tribunal concluyó que la solicitud de CTM no calificaba como caso de fuerza mayor conforme a los términos del contrato de concesión.

Argumentos del Tribunal

- El Tribunal confirmó que CTM no invocó fuerza mayor en su solicitud de ampliación de plazo, sino que alegó acción u omisión indebida de autoridades gubernamentales conforme a la cláusula 4.3 del contrato de concesión.
- La cláusula 10 del contrato de concesión regula la fuerza mayor como eventos imprevisibles y fuera del control razonable, pero CTM no solicitó, ni argumentó su solicitud bajo este supuesto.
- Aunque el Tribunal concluyó que los hechos descritos por CTM no configuraban acción u omisión indebida de las autoridades gubernamentales, tampoco correspondía calificarlos como fuerza mayor.

12. El oficio señala esencialmente que: (i) los hechos descritos por CTM como causal de ampliación de la POC, constituyen eventos de fuerza mayor que no fueron reportados oportunamente y, (ii) como consecuencia de no corresponder la ampliación de la POC existió un atraso de nueve (9) días calendario que merecen ser penalizados con el importe de USD 360 000,00.

- El Minem desnaturalizó el concepto de fuerza mayor al aplicarlo arbitrariamente a la solicitud de CTM. Destacó que la cláusula de fuerza mayor exige, para su aplicación, que
 - se informe del hecho dentro de las 72 horas,
 - se indique el periodo estimado de impacto y
 - que la suspensión del plazo sea acordada entre las partes.

d.6. ¿El Minem ha desnaturalizado el concepto de fuerza mayor pactado en el contrato?

Sí, el Minem al considerar que la solicitud de CTM obedecía a un hecho de fuerza mayor, desnaturalizó los términos y alcances de lo pedido.

d.7. Si se calificara como fuerza mayor, ¿correspondía declarar que no aplica penalidad conforme al contrato?

El Tribunal señaló que lo solicitado por CTM no fue un tema de fuerza mayor, sino un supuesto al amparo de la cláusula 4.3 del contrato de concesión, por lo que no se ampara la pretensión accesoria.

d.8. ¿Debe el Minem asumir todos los costos, costas y gastos del proceso y de la negativa a reconocer la ampliación de la POC?

El Tribunal realizó su análisis de forma conjunta, con el último punto controvertido de la reconvención en el punto d.14.

d.9. ¿El Minem calificó correctamente las causales de ampliación de plazo como fuerza mayor?

No, el Tribunal no reconoció que el Minem haya calificado correctamente los hechos de fuerza mayor ya que no evaluó adecuadamente los hechos ni justificó su calificación. Señalo que, si bien los hechos invocados por CTM no se subsumían en el supuesto de “acción u omisión indebida de autoridad gubernamental”, tampoco correspondía calificarlos como fuerza mayor.

d.10. ¿Era válido y eficaz el Oficio N.º 161-2015-MINEM/DGE del 30 de enero de 2015 y, correspondía declarar improcedente la solicitud de ampliación para la POC del hito N.º 4?

No, el Tribunal determinó que el Oficio N.º 161-2015-MINEM/DGE no fue válido ni eficaz debido a un defecto de motivación. Además, declaró improcedente la solicitud de la ampliación de la POC del hito 4 presentada por CTM, debido a que no logró probar la causal invocada para justificar su solicitud.

Argumentos del Tribunal

- El Tribunal concluyó que el Minem cometió un defecto de motivación en el Oficio N.º 161-2015-MINEM/DGE al calificar los hechos como fuerza mayor, cuando la solicitud de CTM estaba basada en la cláusula 4.3 del contrato de concesión.
- Aunque los hechos descritos por CTM no probaban acción u omisión indebida de las autoridades gubernamentales, tampoco correspondía calificarlos como fuerza mayor.
- El Minem no evaluó correctamente la solicitud de CTM ni justificó adecuadamente su decisión de declarar improcedente la ampliación de plazo.

d.11. ¿CTM incumplió el plazo de POC por 9 días y debía ser sancionado conforme al contrato de concesión?

Sí, el Tribunal señaló que CTM incumplió el plazo previsto para el hito N.º 4 - POC por nueve (9) días calendario, por lo tanto, era pasible de la penalidad prevista en el contrato de concesión.

El Tribunal señaló que CTM no logró probar que los retrasos en la POC se debieran a una "acción u omisión indebida de las autoridades gubernamentales". Tampoco se invocó ni se configuró el supuesto de fuerza mayor. Por lo tanto, el retraso de nueve (9) días calendario en la POC era imputable a CTM, y correspondía aplicar la penalidad establecida en el literal a) de la cláusula 10.7 del contrato de concesión.

d.12. ¿Correspondía que CTM pague la penalidad de USD 360 000, más intereses legales?

Sí, el Tribunal ordenó a CTM pagar USD 360 000,00 por concepto de sanción por incumplimiento del hito N.º 4, más intereses legales desde la fecha de notificación del laudo, hasta la fecha efectiva de pago, mas no desde el 30 de enero de 2015.

Argumentos del Tribunal

- El Tribunal confirmó que CTM incumplió el plazo de la POC por nueve (9) días calendario, lo que generó la penalidad de USD 360 000,00.
- Sin embargo, al haber sido declarado inválido el Oficio N.º 161-2015-MINEM/DGE, por defecto de motivación, los intereses legales no podían calcularse desde la fecha de emisión de dicho oficio (30 de enero de 2015), sino desde la fecha de notificación del laudo, hasta la fecha efectiva de pago.

d.13. ¿Estaba facultado el Minem para ejecutar la garantía por sanciones si el pago no se realiza en los plazos contractuales establecidos?

Sí, el Tribunal confirmó que CTM tenía una deuda de USD 360 000,00 por incumplimiento del plazo de la POC y reconoció que, en caso de que CTM no cumpla con el pago de dicha deuda, el Minem podía recurrir a la ejecución de la carta fianza para solventar su acreencia, tal como lo establece la cláusula 11 del contrato de concesión.

d.14. ¿Debía CTM asumir todos los costos arbitrales, honorarios y gastos legales del Minem?

No, el Tribunal resolvió que cada parte asuma sus propios costos, costas y gastos generados en el proceso arbitral, incluyendo los honorarios del Tribunal y los gastos administrativos.

e. Montos pretendidos y reconocidos

Como resultado del laudo la penalidad impuesta a CTM de USD 360 000 fue ratificada por el Tribunal. Sin embargo, la fecha de inicio de los intereses fue fijada como el 7 de abril de 2017 (fecha de emisión del laudo) y no desde el 30 de enero de 2015 (fecha de imposición de la penalidad por parte del Minem).

Esta situación representó una reducción en el pago de intereses para CTM, al reducir el periodo de devengo de intereses en más de 26 meses, lo que implicó que el Minem percibiría un monto menor de intereses del que originalmente pretendía.

f. Lecciones aprendidas del caso arbitral

f.1. Suspensión de plazos por acción indebida u omisión de la autoridad gubernamental

La regulación sobre la suspensión de plazos por acción indebida u omisión de la autoridad gubernamental ha experimentado una evolución progresiva en los contratos de concesión. En ese contexto se presenta un cuadro comparativo de los cambios introducidos en la cláusula 4.3, tomando como referencia la redacción contenida en el contrato del proyecto adjudicado en septiembre del 2025 "Enlace 220 kV Planicie-Industriales, ampliación a 3.er circuito (Proyecto ITC)".



Clausula 4.3 – Contrato de concesión objeto de controversia	Clausula 4.3 – Contrato de concesión recientemente adjudicado
<p>(...)</p> <p>Cuando el incumplimiento de dichos plazos obedeciera a acción u omisión indebidas de una autoridad gubernamental o demoras en la aprobación del estudio de preoperatividad, tales plazos se entenderán extendidos en un periodo equivalente al del entorpecimiento o paralización.</p>	<p>(..)</p> <p>Cuando el incumplimiento de alguno de los referidos hitos obedeciera a la acción indebida u omisión de la autoridad gubernamental competente, los plazos para el cumplimiento de los hitos señalados en el anexo 7, se entenderán suspendidos por un periodo equivalente al de la paralización o demora para el reinicio de las obras, el cual deberá ser debidamente sustentado por el concesionario y aprobado por el concedente, siempre y cuando se hubiera afectado la ruta crítica de la ejecución del proyecto o la POC.</p> <p>(...)</p>
<p>Se entenderá que la acción u omisión de una autoridad gubernamental provoca el incumplimiento del plazo respectivo, cuando el entorpecimiento o paralización afectan la ruta crítica de las obras.</p>	<p>La acción indebida u omisión de la autoridad gubernamental competente debe entenderse como la paralización o demora en la aprobación de autorizaciones, relacionadas con la POC; así como en el otorgamiento de permisos, licencias, autorizaciones, concesiones, servidumbres, derechos de uso y otros derechos superficiales similares necesarios para la construcción del proyecto (pese a que el concesionario haya cumplido en forma y en fondo con todos los requisitos y procedimientos exigidos por la autoridad gubernamental competente conforme con las leyes y disposiciones aplicables).</p> <p>(...)</p>

La actual redacción de la cláusula 4.3 y el laudo deja la lección de que la suspensión de plazos no opera de manera automática, sino que se requiere de un debido sustento por parte del concesionario; así como una evaluación previa y aprobación expresa por parte del Minem.

Asimismo, se evidencia que en la actualidad los contratos de concesión son más prolijos al momento de definir la acción indebida u omisión de la autoridad gubernamental competente, a efectos de evitar interpretaciones de parte en cada caso.

f.2. Diligencia en la acreditación del pedido

El análisis del Tribunal deja como lección aprendida la importancia de contar con un sustento sólido y detallado que permita acreditar de manera fehaciente la existencia de una omisión indebida por parte de la autoridad gubernamental. Esta acreditación resulta fundamental al momento de solicitar la suspensión de plazos ya sea ante el concedente en la fase contractual o en el marco de un proceso arbitral.

f.3. Riesgos de reclasificación unilateral

En el proceso de aprobación de solicitudes de ampliación de plazo, resulta fundamental que se garantice que los actos administrativos que las atiendan se ajusten a la causal invocada. En caso de que dicha causal no se configure conforme a los hechos expuestos, la respuesta del Estado debe fundamentarse en la inexistencia de dicha causal, evitando cualquier reclasificación hacia una distinta que no haya sido planteada por el solicitante.

En este sentido, la lección aprendida evidencia que las reclasificaciones unilaterales por parte del Estado pueden generar consecuencias perjudiciales, tales como defectos en la motivación del acto administrativo —requisito esencial para su validez¹³— así como debilitar su defensa en un eventual proceso arbitral.

13. **Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General**

Artículo 3.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

Motivación.- El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.

2. Línea de Transmisión Eléctrica Carhuamayo-Paragsha-Conococha-Huallanca-Cajamarca-Cerro Corona-Carhuaquero

Información general del proyecto	
Tipo de contrato	Concesión
Entidad que representa al estado	Minem
Inversionista	Abengoa Transmisión Norte S. A. (ATN S. A.)
Objeto	Diseño, financiamiento, suministro de bienes y servicios requeridos, construcción, operación y mantenimiento de la línea de transmisión
Fecha de suscripción del contrato	22.05.2008
Plazo de la concesión	30 años
Modalidad	Autofinanciada
Información del arbitraje	
N.º de expediente	0019 -2018 -CCL
enlace del laudo	https://surl.li/jbzwji
Fecha de presentación de demanda	05.09.2018
Parte demandante	ATN S. A.
Parte demandada	Minem
Tipo de arbitraje	Institucional, nacional y de derecho
Sede del arbitraje	Centro de arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima
Tribunal arbitral	Manuel Aramburú Yzaga (Presidente) Elvira Martínez Coco (Estado) Enrique Palacios Pareja (ATN)
Intervención del regulador	no
Decisión disidente	no
Fecha de emisión del laudo	20.12.2018
Monto pretendido	USD 11 688 221
Monto reconocido	USD 2 330 022,28



a. Antecedentes

ATN firmó en 2009 un contrato de servidumbre con la Comunidad Campesina de Ecash para instalar la línea de transmisión (Tramo N.º 3). Entre 2010 y 2011, la comunidad impuso una multa, lo que llevó a suspender las obras y reformular el contrato. ATN solicitó al Minem apoyo para superar la oposición, incluso el uso de la fuerza pública. El 30 de mayo de 2011, el Minem reconoció los hechos como fuerza mayor y postergó la POC.

ATN realizó pagos por S/ 2 214 000 a la comunidad para reanudar trabajos, pero sin solución definitiva. En 2018, ATN inició arbitraje reclamando USD 11 688 221 por daños derivados del incumplimiento del Minem en garantizar el acceso a los terrenos.

b. Pretensiones del demandante – ATN S. A.

b.1. Pretensión principal

Que se ordene al Estado, representado por el Minem, el pago a favor de ATN de la suma de USD 11 688 221 por concepto de indemnización por daños y perjuicios derivados del incumplimiento del contrato de concesión, incluyendo la cláusula 4.1 y el artículo 118 de la LCE. Dicho incumplimiento se refiere a la falta de uso de la fuerza pública para superar la paralización de las obras del Tramo N.º 3 de la línea eléctrica, lo que impidió a ATN cumplir con sus obligaciones contractuales.

b.2. Pretensión accesoria

Que se condene al Estado al pago de costas y costos del arbitraje.

c. Contestación de demanda – Fundamentos del Minem

c.1. Excepción de incompetencia del Tribunal Arbitral

El Minem presentó una excepción de incompetencia del Tribunal, cuestionando su competencia para conocer la controversia. Tras el análisis del Tribunal, se declaró infundada, ratificando así su posición para resolver la controversia planteada, conforme al convenio arbitral establecido en la cláusula décimo tercera del contrato de concesión.

Posteriormente, el Minem presentó una solicitud de reconsideración, pero el Tribunal nuevamente resolvió declararla infundada, reafirmando su competencia para conocer y resolver el caso, ya que consideró que el convenio suscrito entre las partes le otorgaba la competencia para resolver la controversia.

c.2. Respecto al supuesto incumplimiento del Minem de una obligación esencial

El Minem sostuvo que la servidumbre del Tramo N.º 3 era convencional, no administrativa, por lo que el artículo 118º de la LCE no aplicaba. Argumentó que cualquier conflicto era entre privados y que la cláusula 4.1 del contrato de concesión no lo obligaba a usar la fuerza pública. Además, indicó que la Resolución Ministerial N.º 041-2011-MINEM/DM no afectaba acuerdos previos y que las servidumbres forzosas solo aplicaban a áreas de uso público, no a predios con contratos privados, incluso cuando ATN solicitó imponer servidumbre sobre toda la línea.

c.3. Ausencia del factor de atribución y mitigación

El Minem argumentó que, aun suponiendo la existencia de la obligación, no había factor de atribución de responsabilidad (culpa) porque no existía una obligación legal o contractual de usar la fuerza pública en un conflicto privado. Por ello, no se configuraba culpa inexcusable.

c.4. Respecto de la responsabilidad de la concesionaria por los eventos que no había mitigado: los efectos a su cargo conforme al Código Civil y al contrato de concesión

El Minem argumentó que, incluso si existiera la obligación, ATN incumplió su deber de mitigar los daños (art. 1327 del Código Civil¹⁴ y cláusula 10.2 del contrato). Señaló que ATN no acreditó acciones para reducir el impacto, como iniciar procesos judiciales, defensa posesoria o denuncias penales para recuperar los predios. Además, sostuvo que el conflicto con la comunidad pudo originarse por incumplimientos de ATN o de su contratista, y no por responsabilidad del Estado.

c.5. Respecto de la aplicación de la doctrina del acto propio

El Minem fundamentó su defensa en la doctrina del acto propio, señalando que ATN había declarado que las demoras se debieron a un evento de fuerza mayor, lo cual, según los artículos 1315¹⁵ y

14. Código Civil Peruano

Artículo 1327.- Liberación del resarcimiento

El resarcimiento no se debe por los daños que el acreedor habría podido evitar usando la diligencia ordinaria, salvo pacto en contrario.

15. Código Civil Peruano

Artículo 1315.- Caso fortuito o fuerza mayor

Caso fortuito o fuerza mayor es la causa no imputable, consistente en un evento extraordinario, imprevisible e irresistible, que impide la ejecución de la obligación o determina su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso.

1972¹⁶ del Código Civil es por definición no imputable a las partes. Por ello, sostuvo que no podían derivarse consecuencias perjudiciales ni responsabilidad civil contra el Estado por un hecho que la propia ATN calificó como fuerza mayor, lo que impedía exigir penalidades o daños.

c.6. Respecto de la declaración de fuerza mayor por ATN

ATN invocó fuerza mayor en varias comunicaciones durante la paralización de obras por la Comunidad.

- Carta del 4 de marzo de 2011 reiteró la invocación.
- Carta del 18 de abril de 2011 registró reunión con Minem, Defensoría y PNP para buscar solución.
- El 9 de mayo de 2011 pidió que el Minem declare la paralización como fuerza mayor.
- El Minem respondió el 30 de mayo de 2011 aceptando la calificación de fuerza mayor.
- En agosto de 2017, ATN constituyó en mora al Minem, alegando incumplimiento por no prestar auxilio frente a la situación de fuerza mayor surgida desde diciembre de 2010.

c.7. Respecto del informe técnico pericial de FTI Consulting

El Minem cuestionó la metodología del informe pericial de FTI Consulting para calcular daños por retraso en la POC, señalando inconsistencias técnicas.

- **Análisis parcial:** se evaluaron los cinco conceptos de daño de forma aislada, lo que podía duplicar indemnizaciones y no considerar el efecto neto sobre costos y beneficios (VAN).
- **Falta de enfoque integral:** el análisis priorizó ingresos sin contemplar costos, lo que podía mostrar un perjuicio mayor al real.
- **Ausencia del método de ruta crítica:** solo se consideró el tiempo transcurrido entre la fecha prevista y la efectiva, sin evaluar impacto en la ruta crítica del proyecto.

Aunque criticó la metodología, el Minem no presentó una alternativa concreta para el cálculo de daños.

16 Código Civil Peruano

Artículo 1972.- Irresponsabilidad por caso fortuito o fuerza mayor

En los casos del artículo 1970, el autor no está obligado a la reparación cuando el daño fue consecuencia de caso fortuito o fuerza mayor, de hecho determinante de tercero o de la imprudencia de quien padece el daño.

d. Análisis del Tribunal Arbitral – Puntos controvertidos

d.1. ¿El Minem incumplió alguna obligación emanada del contrato de concesión o de la LCE?

Sí, el Tribunal concluyó que el Minem incumplió con obligaciones emanadas del contrato de concesión y de la LCE al no prestar el auxilio de la fuerza pública para garantizar el acceso de ATN al Tramo N.º 3.

Argumentos del Tribunal

- La cláusula 4.1 del contrato obligaba al Minem a realizar sus mejores esfuerzos para garantizar el acceso de ATN a los predios, incluso con uso de la fuerza pública en caso de oposición. El artículo 118 de la LCE también permite el auxilio de la fuerza pública en estos casos.
- El Tribunal determinó que la servidumbre pasó de ser convencional a administrativa tras la Resolución Ministerial N.º 041-2011-MINEM/DM, lo que activó las obligaciones del Minem según la LCE. Pese a ello, el Minem no cumplió con garantizar el acceso, a pesar de los múltiples requerimientos de ATN y del reconocimiento del evento de fuerza mayor.

d.2. ¿Cuál es la naturaleza de la servidumbre constituida en favor de ATN en el Tramo N.º 3 y que obligaciones derivan de la misma?

El Tribunal concluyó que la naturaleza de la servidumbre era una de carácter administrativo, ya que fue otorgada mediante la Resolución Ministerial N.º 041-2011-MINEM/DM, lo que generó la obligación al Minem de garantizar el acceso de ATN, incluso mediante el uso de la fuerza pública.

Argumentos del Tribunal

- El artículo 118 de la LCE respaldaba esta obligación al permitir el auxilio de la fuerza pública en caso de oposición. La resolución abarcó todo el trazo de la línea, incluyendo predios con acuerdos convencionales, lo que se interpretó como una decisión del Estado de extender el carácter administrativo a toda la servidumbre.

- Aunque el artículo 5 señalaba que no afectaba los acuerdos entre las partes, esto solo aplicaba a aspectos económicos, sin alterar la naturaleza administrativa impuesta.

d.3. ¿Existió incumplimiento por parte del Estado y la constitución en mora?

Sí, el Tribunal concluyó que el Estado tenía la obligación de garantizar el acceso de ATN a los predios sujetos a servidumbre, incluso mediante el uso de la fuerza pública si era necesario. Además, determinó que ATN constituyó en mora al Minem recién el 23 de agosto de 2017, y no en 2011, porque la carta del 15 de marzo de 2011 solo fue una solicitud de apoyo, no una intimación formal para exigir el cumplimiento.

Argumentos del Tribunal

- El Tribunal señaló que ATN solicitó reiteradamente el uso de la fuerza pública para acceder a los predios del Tramo 3, pero no hubo evidencia de que el Estado cumpliera con estas solicitudes. En lugar de ello, el Minem optó por negociaciones con la comunidad, sin recurrir a la fuerza pública, pese a los pedidos de ATN.
- El Tribunal estableció que la mora requiere intimación, el acreedor debe exigir formalmente el cumplimiento (art. 1333 del Código Civil¹⁷), no basta con simples solicitudes. Rechazó la idea de mora automática, indicando que, salvo pacto expreso, es indispensable la intimación para imputar responsabilidad.
- Tras la revisión de las comunicaciones, concluyó que ATN recién constituyó en mora al Minem el 23 de agosto de 2017, por lo que los daños solo pueden calcularse desde esa fecha y no desde 2011. Además, señaló que ATN no activó el procedimiento de resolución contractual previsto en la cláusula 12.7 del contrato.

d.4. ¿Corresponde la indemnización por daños de USD 11 688 221 reclamada por ATN producto del incumplimiento de la obligación del Estado?

- No, el Tribunal limitó la indemnización solicitada por ATN a USD 2 330 022,28, basándose en la falta de constitución en mora oportuna de ATN, el incumplimiento del deber de mitigación y los otros no fueron amparados debido a la falta de pruebas o porque los pagos fueron realizados de manera voluntaria.

¹⁷ Código Civil Peruano

Constitución en mora

Artículo 1333.- Incurre en mora el obligado desde que el acreedor le exija, judicial o extrajudicialmente, el cumplimiento de su obligación.

(...)

Argumentos del Tribunal

El Tribunal aceptó la metodología de FTI Consulting (valor presente neto y tasa del 12 %) porque el Minem no presentó una alternativa sustentada. Ajustó el cálculo considerando que la constitución en mora ocurrió el 23 de agosto de 2017, reduciendo la indemnización por flujo esperado de ingresos a USD 1 667 141,00.

- Ingreso por O&M: no se acreditaron daños, por lo que no fue amparado.
- Costos financieros: se reconocieron mayores costos por retraso en la POC, pero se redujo la indemnización a USD 649 183,75 por falta de mitigación.
- Garantías y seguros: se otorgó USD 129 053,00 ajustando intereses desde la constitución en mora.
- Pagos a la comunidad: fueron voluntarios y no trasladables al Estado.

d.5. ¿En qué proporción les corresponde a las partes asumir las costas y costos del arbitraje?

El Tribunal decidió que cada parte asumirá sus propios gastos de defensa, mientras que los costos comunes del arbitraje —como honorarios del Tribunal, gastos administrativos, peritos y otros costos razonables— se repartirán en partes iguales.

e. Montos pretendidos y reconocidos

Como resultado del laudo ATN obtuvo USD 2 330 022,28, lo que representó que percibiera un monto menor al originalmente pretendido (USD 11 688 221,00).

Este monto debía ser pagado por el Minem por el concepto de indemnización, evidenciando que la pretensión inicial de ATN se redujo en más del 80 %.

f. Lecciones aprendidas del caso arbitral

f.1. Los actos administrativos pueden crear obligaciones

La controversia se centró en la distinción entre la servidumbre convencional, entendida como un acuerdo privado entre partes (como el acuerdo que ATN firmó con la Comunidad Campesina de Ecash), y la servidumbre administrativa, que constituye un derecho impuesto por el Estado sobre un terreno para un fin de utilidad pública.

De esta distinción y el análisis realizado por el Tribunal, se desprenden las siguientes lecciones aprendidas:

- Los actos administrativos con pronunciamientos amplios y generalistas pueden; por un lado, generar ambigüedades en la interpretación por las partes contractuales, y por otro, crear obligaciones vinculantes no previstas inicialmente por el Estado.
- Por otro lado, es necesario evaluar el impacto que tiene modificar una solicitud de “reconocimiento de servidumbre” por una de “imposición de servidumbre”.

f.2. Mora e intimación

En su análisis, el Tribunal señaló que el periodo comprendido entre la solicitud de marzo de 2011 y la intimación formal efectuada en agosto de 2017 fue determinante para fijar el inicio del cómputo de intereses únicamente desde esta última fecha. Esto también repercutió en la decisión de desestimar los pagos realizados por el concesionario a la comunidad en 2011, ya que se efectuaron antes de la constitución en mora.

La lección aprendida que deja el laudo es que la responsabilidad por el incumplimiento contractual, así como el cálculo indemnizatorio, solo pueden ser exigidos a partir del momento en que el deudor ha sido formalmente constituido en mora. En este contexto, la distinción semántica entre “solicitar” y “exigir” adquiere especial relevancia. Mientras que solicitar implica una manifestación de interés que puede extender el plazo para el cumplimiento de la obligación, exigir representa una intimación formal que activa la mora y, con ello, la posibilidad de reclamar daños y perjuicios.

f.3. El deber de mitigación

El Tribunal señaló que ATN podría haber mitigado los daños renegociando su financiamiento para separar los pagos por tramos. Al no hacerlo, incumplió su deber de mitigación y, como resultado, el Tribunal le otorgó solo lo correspondiente al Tramo N.º 3.

La lección es que el deber de mitigar es una obligación activa, por lo tanto, se deben tomar medidas para minimizar las propias pérdidas, o de lo contrario, se deben asumir los costos.

3. Sistema de Distribución de Gas Natural Por Red de Ductos – Concesión Norte

Información general del proyecto	
Tipo de contrato	Concesión
Entidad que representa al estado	Minem
Inversionista	Gases del Pacífico S. A. C. (GDP)
Objeto	Suministrar gas natural en las regiones de Lambayeque, La Libertad, Áncash y Cajamarca
Fecha de suscripción del contrato	31.10.2013
Plazo de la concesión	21 años
Modalidad	Autofinanciada
Información del arbitraje	
N° de expediente	0036-2018-CCL
Enlace del laudo	https://surl.it/ecifwb
Fecha de demanda	25.10.2018
Parte demandante	GDP
Parte demandada	Minem
Tipo de arbitraje	Institucional, nacional y de derecho
Sede del arbitraje	Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima
Tribunal arbitral	Oswaldo Hundskopf Exebio (presidente) Enrique Gherzi Silva (GDP) Natale Amprimo Plá (Estado)
Intervención del regulador	No
Decisión disidente	Sí, respecto a la 3.ª pretensión del árbitro Enrique Gherzi Silva
Fecha de emisión del laudo	22.07.2019
Monto pretendido	USD 23 000 000
Monto reconocido	USD 0

a. Antecedentes

Según el contrato, GDP debía adquirir Gas Natural Licuado (GNL) de Shell GNL Perú S. A. C. (Shell), transportarlo desde la planta de licuefacción de Perú LNG en Pampa Melchorita, regasificarlo en 7 plantas (Trujillo, Chimbote, Chiclayo, Huaraz, Cajamarca, Lambayeque y Pacasmayo) y distribuirlo a los clientes finales y la POC debía realizarse en un plazo máximo de 24 meses.

La POC se postergó más de 26 meses (hasta diciembre de 2017) por causas ajenas a GDP: la construcción del cargadero por Perú LNG se retrasó hasta marzo de 2017 y el suministro comenzó en diciembre de 2017. Durante este tiempo, Shell y GDP extendieron la Fecha de Inicio de Suministro (FIS) en 4 ocasiones.

GDP solicitó varias veces la declaratoria de fuerza mayor. Algunas solicitudes fueron rechazadas y otras aceptadas, suspendiendo el contrato en distintos periodos entre 2015 y 2017. GDP alegó un perjuicio económico estimado en USD 23 millones, debido a inversiones improductivas, gastos administrativos adicionales y pérdida de mercado frente a competidores que aprovecharon la demora.

b. Pretensiones del demandante – GDP

b.1 Primera pretensión principal

GDP solicitó que se declare y ordene que ninguna repartición del Estado debía imputarle responsabilidades por la inejecución inoportuna, parcial o defectuosa de las prestaciones del contrato de concesión. Esto incluía lo siguiente:

- (i) No atribuirle incumplimientos de ningún tipo.
- (ii) No imponerle penalidades contractuales ni otras sanciones legales o equivalentes, por la no ejecución de las prestaciones en forma u oportunidad establecidas en el contrato.

Argumentó que los retrasos en la ejecución del contrato fueron consecuencia de actos de terceros no imputables a GDP, por lo que no debía sufrir consecuencias contractuales ni económicas negativas.

b.2 Segunda pretensión principal

GDP solicitó que se declare y ordene que tenía derecho a obtener resarcimiento económico por los perjuicios derivados de lo siguiente:

- (i) Actos de terceros.
- (ii) Decisiones del Minem que obstaculizaron y retrasaron la ejecución del contrato de concesión.

Estimó que el perjuicio económico ascendía a no menos de USD 23 millones, monto que debería actualizarse según el valor presente al momento del laudo arbitral.

b.3. Tercera pretensión principal

GDP solicitó que el resarcimiento económico se efectúe de las siguientes maneras:

- (i) Comercialización de GNL fuera del área de concesión: por un plazo de 5 años desde que el laudo quedara firme; es decir, GDP debía poder comercializar GNL fuera del área de concesión. Para ello, el Tribunal debía ordenar a la DGH que otorgue la autorización correspondiente.
- (ii) Ampliación del plazo contractual: solicitó que se amplíe el plazo del contrato en 10 años adicionales a los estipulados originalmente, sin perjuicio del derecho de prórroga previsto en el contrato.

b.4. Cuarta pretensión principal

GDP solicitó que el Tribunal declare que la correcta interpretación del contrato sobre el concepto de Margen por Promoción era de la siguiente manera:

- (i) El pago de USD 3,80 por dicho concepto por los consumidores residenciales de la categoría A no constituye un subsidio.
- (ii) Este monto correspondía a una financiación privada por parte de GDP del costo del derecho de conexión y la acometida, según lo estipulado en el inciso b) del numeral 11.2 de la Cláusula 11 –Régimen Tarifario– que aprobaba las tarifas por categorías de consumidores, y el penúltimo párrafo del punto d.2 de la misma cláusula cuando señalaba que dichas tarifas resultaban de un estudio tarifario que incorporaba en el costo del servicio de la base tarifaria, un monto que correspondía al costo del derecho de conexión, la acometida y redes internas.

b.5. Pretensión principal común

GDP solicitó que, en caso el Minem no se allane a las pretensiones anteriores y el laudo declare fundada su demanda, el Estado debía asumir y reembolsar todos los gastos incurridos por GDP en el proceso arbitral, incluyendo: (i) gastos de pericias de parte, (ii) eventuales pericias de oficio, y (iii) defensa legal.

c. Contestación de demanda – Minem

El 23 y 26 de noviembre de 2018, el Minem presentó sus escritos de contestación de demanda, a través de la primera planteó cuestionamientos a la jurisdicción del Tribunal, mientras que en la segunda presentó una ampliación a su contestación. Las objeciones son las siguientes:

- (i) GDP incumplió con el trato directo como mecanismo previo al arbitraje.
- (ii) Entre las partes no existe convenio arbitral para las pretensiones de la demanda.
- (iii) Los fundamentos de derecho de los petitorios de la sección primera de la demanda corresponden a hechos no imputables al Minem.
- (iv) Excepción de Falta de Legitimidad para Obrar Pasiva.
- (v) Excepción de Incompetencia.
- (vi) Excepción de Prescripción.

c.1. Respecto a la primera pretensión

El Minem argumentó que no es posible limitar la actuación de la Administración Pública mediante un laudo arbitral, ya que esta actúa conforme a la Constitución, la ley y sus reglamentos. Además, señaló que GDP no especificó los incumplimientos que podrían ser imputados ni la entidad estatal responsable de las sanciones.

c.2. Respecto a la segunda pretensión

El Minem sostuvo que los perjuicios económicos alegados por GDP no eran imputables al Estado, ya que los retrasos en la construcción del cargadero de GNL fueron responsabilidad de terceros privados (Perú LNG y Shell). Además, señaló que GDP no desarrolló los elementos necesarios para establecer responsabilidad del Estado, como el nexo causal, la conducta antijurídica y el daño.

c.3. Respecto a la tercera pretensión

El Minem argumentó que las modificaciones solicitadas por GDP (comercialización fuera del área de concesión y ampliación del plazo contractual) no estaban contempladas en el contrato de concesión ni en el convenio arbitral. Además, señaló que el Estado no podía ser obligado a realizar ajustes contractuales basados en nociones de justicia o sentido común.

c.4. Respecto a la cuarta pretensión

El Minem sostuvo que el concepto de Margen por Promoción estaba definido en el contrato como parte de la tarifa de distribución y no como un subsidio. Por lo tanto, consideró que la interpretación de GDP era incorrecta y que los consumidores de la Categoría A estaban exceptuados del pago por conexión, acometida e instalación interna.

c.5. Principal común

El Minem rechazó la solicitud de reembolso de los gastos del proceso arbitral, argumentando que no correspondía asumir dichos costos, ya que las pretensiones de GDP eran infundadas.

d. Análisis del Tribunal Arbitral – Puntos controvertidos

d.1. ¿Corresponde declarar la demanda improcedente por no haberse agotado el trato directo como mecanismo previo al arbitraje?

No, el Tribunal determinó que GDP cumplió con el inicio del trato directo para las tres primeras pretensiones principales mediante la comunicación del 12 de enero de 2018. Sin embargo, declaró improcedente la cuarta pretensión porque no fue incluida en esa comunicación inicial, incumpliendo el requisito contractual para el trato directo.

Argumentos del Tribunal

Respecto a las tres (3) primeras pretensiones principales

- El Tribunal verificó que la cláusula 15.2 del contrato establecía un periodo de trato directo de 15 días como primera etapa para resolver controversias.
- Concluyó que GDP cumplió con iniciar el trato directo mediante la comunicación del 12 de enero de 2018, identificando la controversia sobre el perjuicio económico por la demora en el cargadero y la FIS.
- Ante la falta de acuerdo y la actitud del Minem, el Tribunal declaró que el trato directo se frustró, habilitando el arbitraje para las tres primeras pretensiones.
- Además, desestimó la objeción sobre la falta de definición conjunta de la controversia, señalando que la conducta del Minem obstruyó el acuerdo, por lo que la controversia debía considerarse no técnica, habilitando el arbitraje.

Respecto a la cuarta pretensión

- El Tribunal declaró improcedente esta pretensión porque no fue incluida en la comunicación inicial de trato directo. Además, su objeto —una interpretación contractual sobre el Margen por Promoción— no estaba relacionado con la controversia principal sobre la demora en la construcción del cargadero de GNL. Por ello, fue descartada in limine del análisis de fondo.

d.2. Las pretensiones de la demanda, ¿estaban sujetas al convenio arbitral?

Sí, el Tribunal concluyó que las tres primeras pretensiones principales estaban vinculadas a la relación contractual entre Minem y GDP y al mecanismo de solución de controversias previsto en la cláusula 15 del contrato. Aunque GDP mencionó a terceros en su fundamentación, las pretensiones se referían al cumplimiento y ejecución del contrato, por lo que estaban cubiertas por la cláusula arbitral.

d.3. ¿Se podía imputar al Minem responsabilidad por los hechos?

El Tribunal desestimó la imputación de responsabilidad al Minem en esta etapa, señalando que era una cuestión de fondo que no afectaba la validez formal del inicio del proceso. Además, indicó que la demanda buscaba, entre otras cosas, que no se impute incumplimiento a GDP, lo cual está comprendido dentro del ámbito de la cláusula de solución de controversias del contrato.

d.4. ¿Existía falta de legitimidad para obrar pasiva?

No, el Tribunal desestimó la excepción y confirmó que el Minem tenía legitimidad para obrar como representante del Estado en su calidad de concedente, dado que reconoció expresamente su rol como contraparte contractual. La legitimidad pasiva deriva de su condición de parte en la relación jurídica sustancial que originó la controversia. Asimismo, el Tribunal precisó que los alegatos del Minem sobre la falta de conducta imputable corresponden al fondo del asunto y no a cuestiones de jurisdicción. Finalmente, aclaró que la referencia a la Administración Pública debe entenderse como una alusión al Estado, parte del contrato.

d.5. ¿El Tribunal tenía competencia para conocer la demanda?

Sí, el Tribunal reafirmó su competencia para conocer la demanda, señalando que, aunque la fundamentación de GDP mencionaba a terceros, las pretensiones estaban directamente relacionadas con el cumplimiento y ejecución del contrato, lo que estaba cubierto por la cláusula arbitral.

d.6. ¿Correspondía aplicar el plazo de prescripción de 2 años propio de la responsabilidad extracontractual?

No, el Tribunal determinó que no aplicaba el plazo de prescripción de dos años propio de la responsabilidad extracontractual, porque las pretensiones de GDP estaban relacionadas con el cumplimiento del contrato y previstas en la cláusula de solución de controversias. Al tratarse de una controversia contractual, el plazo para responsabilidad extracontractual era inaplicable.

Respecto de la primera pretensión principal

d.7. ¿Debía declararse que ninguna entidad estatal podía atribuir a GDP responsabilidades, incumplimientos o penalidades por la inejecución de sus obligaciones contractuales, cuando esta derive de actos de terceros no imputables a la empresa, a fin de evitar consecuencias negativas para ella?

El Tribunal ordenó que ninguna entidad del Estado impute responsabilidad ni imponga penalidades a GDP, solo cuando la inejecución derive de causas de fuerza mayor acreditadas y reconocidas conforme al contrato y las pruebas. El resto de la pretensión fue declarada infundada, al considerar que no correspondía otorgar una exoneración general o futura de responsabilidad.

Argumentos del Tribunal

- El Tribunal confirmó que GDP asumió todos los riesgos técnicos, económicos y financieros del sistema, salvo los casos de fuerza mayor.
- La cláusula 20 definía fuerza mayor de forma amplia, permitiendo considerar la demora en el suministro como tal si era imprevisible e irresistible. El Minem reconoció formalmente estos eventos, otorgando suspensiones, lo que exoneraba a GDP de sanciones por incumplimientos derivados.
- La exoneración no podía ser genérica ni permanente; debía acreditarse caso por caso y solo aplicaba a retrasos probados, principalmente la demora en habilitar el cargadero de GNL. Quedaban excluidos actos de terceros no relacionados y situaciones futuras no acreditadas.
- La liberación de responsabilidad se limitó a los hechos específicos respaldados con pruebas, no a una exoneración general.

Respecto de la segunda pretensión principal

d.8. ¿Correspondía reconocer el derecho de GDP a ser indemnizado con USD 23 millones por los perjuicios económicos ocasionados por actos de terceros y decisiones del Minem que retrasaron la ejecución del contrato?

El Tribunal determinó que no correspondía otorgar un resarcimiento a GDP por los perjuicios económicos alegados, ya que estos derivaban de un evento de fuerza mayor que afectaba a ambas partes.

Argumentos del Tribunal

- El Tribunal concluyó que la fuerza mayor afecta a ambas partes por igual, por lo que no se puede responsabilizar a ninguna por sus efectos. Las decisiones del Minem sobre la calificación de fuerza mayor fueron realizadas a solicitud de GDP y conforme al contrato y la normativa, por lo que actuó correctamente.

- Otorgar un resarcimiento contra el Minem sería sancionarlo por un evento que también padeció y que fue declarado a pedido de GDP. Además, según el artículo 1317 del Código Civil¹⁸, la fuerza mayor libera de responsabilidad por daños derivados de la inejecución. El contrato ya preveía una solución para casos prolongados: la resolución automática después de 12 meses continuos de afectación, conforme al artículo 1316 del Código Civil¹⁹.

Respecto de la tercera pretensión principal

d.9. ¿Debía modificarse la contraprestación a cargo del Minem y permitirse a GDP comercializar durante cinco (5) años fuera del área de concesión, así como ampliar el contrato original por diez (10) años, debido a la excesiva onerosidad alegada por GDP?

El Tribunal no emitió pronunciamiento sobre la tercera pretensión principal porque esta estaba condicionada a que se declarara fundada la segunda pretensión principal (reconocimiento del derecho a resarcimiento). Como la segunda fue desestimada por infundada, la tercera quedó sin objeto. No obstante, desarrolló un breve análisis sobre la excesiva onerosidad.

Argumentos del Tribunal

- La aplicación de la excesiva onerosidad requiere como condición indispensable la imprevisibilidad del evento que la genera.
- En este caso, los incumplimientos contractuales de terceros —aunque fueron reconocidos como fuerza mayor— se consideraron situaciones previsibles en toda contratación, por lo que no cumplían con el requisito de imprevisibilidad.
- El Tribunal distinguió entre un “hecho determinante de tercero que libera de responsabilidad” y un “evento imprevisible”, concluyendo que no era posible efectuar reajustes en las condiciones del contrato sobre la base invocada.

Respecto a esta pretensión, el Dr. Enrique Gherzi Silva, miembro del Tribunal, emitió un voto en disidencia.

18 Código Civil Peruano

Artículo 1317.- Daños y perjuicios por inejecución no imputable

El deudor no responde de los daños y perjuicios resultantes de la inejecución de la obligación, o de su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso, por causas no imputables, salvo que lo contrario esté previsto expresamente por la ley o por el título de la obligación.

19 Código Civil Peruano

Artículo 1316.- Extinción de la obligación por causas no imputables al deudor

La obligación se extingue si la prestación no se ejecuta por causa no imputable al deudor.

(...)

Voto en disidencia del Dr. Enrique Gherzi Silva (arbitro designado por GDP)

- Criticó que el laudo en mayoría no realizara un análisis exhaustivo sobre la excesiva onerosidad, considerando que era esencial para el caso.
- Rechazó la razón de la mayoría de que la pretensión carecía de objeto por ser condicionada a otra. Argumentó que, si GDP la planteó como pretensión principal, el Tribunal debía analizarla como tal, señalando que las pretensiones condicionadas son ajenas al sistema jurídico peruano.
- Fundamentó que la excesiva onerosidad no era aplicable al contrato de concesión por lo siguiente:

o El artículo 1440 del Código Civil exige que el contrato sea conmutativo y que ocurra un hecho imprevisible.

o Analizó 2 enfoques sobre el carácter conmutativo.

- Clásico: un contrato es conmutativo cuando es oneroso. El contrato de concesión, según su cláusula 2.2, es gratuito, por lo que no sería conmutativo.
 - Moderno: un contrato es conmutativo cuando las partes conocen los límites y alcances de las prestaciones desde su celebración. En este caso, no hay reciprocidad entre las obligaciones del Minem y GDP, ya que el Minem otorga la concesión sin recibir contraprestación directa.
- Concluyó que, al no ser conmutativo, la figura de la excesiva onerosidad —que busca restablecer el equilibrio contractual— no tiene cabida en este contrato. Un hecho imprevisible en un contrato gratuito no genera el desequilibrio que esta institución pretende corregir.

Respecto de la pretensión principal adicional, común a las anteriores pretensiones

d.10 ¿Debía el Estado, a través del Minem, asumir y reembolsar todos los gastos en que incurrió GDP en el proceso arbitral si el laudo declara fundada su demanda?

La pretensión fue declarada infundada porque no se cumplió la condición establecida por la propia GDP. La condición para el reembolso era que la demanda fuera fundada en su integridad, lo cual no ocurrió. Al no cumplirse la condición, el Estado no estaba obligado a asumir ni reembolsar los gastos del proceso.

e. Montos pretendidos y reconocidos

Como resultado del laudo GDP no obtuvo ningún monto resarcitorio del total reclamado (USD 23 millones).

Por lo tanto, el Minem no tuvo que efectuar pago alguno. Este resultado reflejó la desestimación completa de la pretensión económica de GDP en el proceso.

f. Lecciones aprendidas del caso arbitral

f.1. La fuerza mayor

La figura de la fuerza mayor iguala las condiciones para que las partes no sean penalizadas por un incumplimiento. No obstante, no habilita el derecho de exigir una compensación económica a la otra parte del contrato, que tampoco tuvo la culpa del evento.

La lección aprendida en el análisis del laudo es que la fuerza mayor no es un instrumento para reclamar daños a quien no los causó.

f.2. Los procedimientos contractuales

La cuarta pretensión fue desestimada desde el principio por un error formal, por no haber sido invocada en la comunicación inicial de trato directo, tal como exigía el contrato. Esto deja como lección aprendida que el “cómo” se solicita es igual de importante del “qué” se solicita, bajo el marco contractual de resolución de controversias.

f.3. La asunción de riesgos

GDP asumió integralmente los riesgos de la concesión, salvo los supuestos expresamente exceptuados, como los eventos de fuerza mayor. Teniendo en cuenta que el proyecto dependía de Perú LNG. Dado que el contrato no transfería explícitamente el riesgo del retraso de Perú LNG al Estado, este permaneció en manos del concesionario.

En ese sentido, la lección aprendida está en la fortaleza de una adecuada identificación y distribución de riesgos, la cual debe encontrarse plasmada en el contrato. A través de esta se permite al Tribunal realizar un adecuado análisis de quién asume los riesgos en un caso determinado.

4. Línea de Transmisión Tintaya-Socabaya 200 kV y Subestaciones Asociadas

Información general del proyecto	
Tipo de contrato	Concesión
Entidad que representa al estado	Minem
Inversionista	Transmisión Eléctrica del Sur S. A. - Tesur
Objeto	Diseño, financiamiento, suministro de bienes y servicios requeridos, construcción, operación y mantenimiento de línea de transmisión
Fecha de suscripción del contrato	30.09.2010
Plazo de la concesión	30 años
Modalidad	Autofinanciada
Información del arbitraje	
N.º de expediente	0146-2016-CCL
Enlace del laudo	https://surl.li/jnuoer
Fecha de presentación de demanda	14.09.2017
Parte demandante	Tesur
Parte demandada	Minem
Tipo de arbitraje	Institucional, nacional y de derecho
Sede del arbitraje	Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima
Tribunal arbitral	Alonso Morales Acosta (presidente) Eduardo Benavides Torres (Tesur) Oscar Gómez Castro (Estado)
Intervención del regulador	No
Decisión disidente	No
Fecha de emisión del laudo	17.01.2020
Monto pretendido	USD 10 345 837,97
Monto reconocido	USD 3 807 730,40

a. Antecedentes

Tesur sostuvo que el Estado incumplió sus obligaciones al retrasar la aprobación de los títulos habilitantes esenciales para el proyecto, como el Estudio de Impacto Ambiental (EIA) y los Certificados de Inexistencia de Restos Arqueológicos (CIRA), lo que afectó los plazos contractuales. Debido a estas demoras —producidas principalmente por el Minem, Sernanp, el Ministerio de Cultura y la Autoridad Nacional del Agua (ANA) — Tesur presentó 5 solicitudes de ampliación de plazo entre 2011 y 2014.

El Estado aceptó la mayoría de estas ampliaciones y reconoció que los retrasos eran atribuibles a su propia gestión, lo cual quedó formalizado en la primera y segunda adenda del contrato de concesión.

b. Pretensiones del demandante – Tesur

b.1 Primera pretensión principal

- (i) Declarar que el Estado incurrió en incumplimientos contractuales consistentes en graves demoras en la expedición de permisos y otros procedimientos administrativos necesarios para la ejecución del proyecto.
- (ii) Que dichos incumplimientos generaron daños y perjuicios a Tesur por un monto no menor a USD 7 millones.
- (iii) Ordenar al Estado pagar a Tesur la indemnización correspondiente por los daños y perjuicios indicados.

b.2. Pretensión accesoria a la primera pretensión principal

Que el Tribunal ordene al Estado pagar a Tesur los intereses legales sobre cualquier monto que se ordene pagar, desde la fecha de surgimiento de la obligación hasta su pago efectivo.

b.3 Segunda pretensión principal

Condenar al Estado al pago íntegro de los costos de honorarios arbitrales, gastos administrativos del Centro de Arbitraje, honorarios legales, periciales y cualquier otro concepto que Tesur haya abonado o deba abonar para su defensa en el arbitraje.

b.4. Pretensión accesoria a la segunda pretensión principal

Que el Tribunal ordene al Estado pagar a Tesur los intereses legales sobre los montos relacionados con los costos del arbitraje, desde la fecha de surgimiento de la obligación hasta su pago efectivo.

c. Fundamentos de la demanda

c.1. Demoras en la etapa preconstructiva del proyecto

- **Primera solicitud (83 días):** retrasos del Minem en solicitar la opinión técnica al Sernanp y del Ministerio de Cultura en aprobar proyectos de evaluación arqueológica, para la obtención del CIRA, lo que impidió la tramitación del EIA.

- **Segunda solicitud (22 días):** continuación de retrasos en la aprobación del EIA por parte del Minem, pese a que Tesur presentó la documentación requerida.
- **Tercera y cuarta solicitud (171 días):** retrasos del Sernanp en emitir la opinión técnica y del Minem en otorgar la concesión definitiva de transmisión.

c.2. Demoras en la etapa constructiva del proyecto

- **Quinta solicitud (60 días):** Tesur presentó una quinta solicitud de ampliación de plazo por 60 días el 26 de marzo de 2014, debido a 2 demoras específicas: el retraso del Minem en otorgar las servidumbres eléctricas y el retraso de la ANA en autorizar obras en el río Andamayo. Estas demoras impidieron la instalación de 7 apoyos antes de la temporada de lluvias, lo que complicó y paralizó los trabajos, afectando el cronograma de obras.

c.3. Reconocimiento de los incumplimientos por el Estado

- El Minem, a través de diversos oficios y resoluciones ministeriales, como el Oficio N.º 091-2012-MEM/VME y la Resolución Ministerial N.º 395-2013-MEM/DM, aceptó expresamente su incumplimiento contractual en todos los eventos que sustentan la demanda y otorgó las ampliaciones de plazo por un total de 308 días calendario.

d. Pretensiones de la reconvencción del Minem y contestación de la demanda

d.1. Primera pretensión

Que el Tribunal declarara que el Minem no incurrió en incumplimientos contractuales que pudieran haber generado daños y perjuicios a Tesur, y que toda demora que diera lugar a la aprobación de ampliaciones de plazo se produjo por causas no imputables a las partes.

d.2. Segunda pretensión

Solicitó que se ordenara a Tesur asumir los costos del arbitraje.

e. Contestación de la demanda – Minem

e.1. Interpretación restrictiva de la responsabilidad del Estado

El Minem argumentó que, según la cláusula 4.3 del contrato de concesión, solo sería responsable y se concedería una ampliación de plazo si la demora se debiera a una “acción u omisión indebida” de una autoridad gubernamental, lo cual Tesur no logró acreditar.

e.2. Ausencia de obligación de coadyuvar sin requerimiento

El Minem señaló que su obligación de colaborar en la obtención de permisos, según la cláusula 4.1, solo se activaba si Tesur lo solicitaba expresamente, lo que no ocurrió en el caso de los permisos ante el Ministerio de Cultura.

e.3. Participación de Tesur en las demoras

El Minem argumentó que las demoras en la aprobación del EIA no fueron exclusivamente atribuibles al Estado, ya que Tesur también contribuyó a ellas con su propia conducta. Se identificaron 28 días de retraso por parte del Minem, 49 días por el Ministerio de Agricultura y Riego, y otros 49 días por Tesur debido a demoras en responder requerimientos.

e.4. Naturaleza legal de la suspensión de plazos

La Administración Pública, según el artículo 28 de la LCE²⁰ y el artículo 53 de su Reglamento²¹, puede suspender plazos durante la tramitación de incidencias, como la absolución de requerimientos de organismos gubernamentales o del propio Tesur.

e.5. Ausencia de elementos para indemnización

El Minem argumentó que, al no existir acción u omisión indebida imputable al Estado, Tesur no tiene derecho a reclamar compensación o indemnización.

²⁰ Decreto Ley 25844, Ley de Concesiones Eléctricas

Artículo 28.- La solicitud de concesión que cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 25, deberá resolverse en un plazo máximo de sesenta días hábiles a partir de la fecha de su presentación. (...) La presentación de los incidentes que se promuevan suspenderá el plazo señalado en el presente artículo hasta que queden resueltos.

(...)

²¹ Decreto Supremo N.º 009-93-EM, Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas

Artículo 53.- Los plazos otorgados al peticionario para subsanar observaciones y verificación de datos; así como el plazo otorgado a la EDE para manifestar su decisión de ejercer su prioridad para la ejecución de las obras, no serán computados para los efectos del plazo a que se refiere el artículo 28 de la Ley.

(...)

f. Contestación de la reconvencción – Tesur

f.1. Argumentos de forma y procedibilidad de Tesur

Tesur argumentó que la reconvencción del Minem no cumplía con los requisitos del Reglamento de Arbitraje de la CCL. Señaló que el Minem no especificó sus posibles pretensiones al contestar la petición de arbitraje y presentó la reconvencción 16 meses después, lo que podría dilatar y encarecer el proceso. Además, Tesur consideró que la reconvencción no era una acción autónoma, sino una defensa que no respetaba el principio de economía procesal.

f.2. Argumentos de fondo de Tesur

Tesur argumentó que el Minem no podía negar la responsabilidad que ya había reconocido formalmente. Las ampliaciones de plazo, que sumaron 308 días, se otorgaron bajo la cláusula 4.3 del contrato, que atribuye la responsabilidad al Estado por acción u omisión indebida de una autoridad gubernamental.

Aunque el Minem inicialmente invocó fuerza mayor, finalmente reconoció su responsabilidad en la adenda N.º 1 y la Resolución Ministerial N.º 395-2013-MEM/DM. Por ello, el Tribunal rechazó los argumentos de forma presentados por Tesur contra la reconvencción.

g. Análisis del Tribunal Arbitral – Puntos controvertidos

g.1. Sobre supuestos incumplimientos contractuales por demoras en permisos y otros procedimientos (primer y séptimo punto controvertido)

¿Incurrió el Estado en incumplimientos contractuales por demoras en la expedición de permisos y otros procedimientos administrativos necesarios para la ejecución del proyecto, o si, por el contrario, dichas demoras no son imputables al Minem y, por lo tanto, no generaron daños ni perjuicios a Tesur?

El Tribunal determinó que el Estado incurrió en incumplimientos contractuales debido a demoras en la expedición de permisos y procedimientos administrativos necesarios para el proyecto, y rechazó la alegación del Minem de que dichas demoras no eran atribuibles al Estado.

Argumentos del Tribunal

- El Tribunal basó su análisis en el artículo 36 del Decreto Supremo N.º 059-96-PCM²² y la cláusula 4.3 del contrato de concesión, que establecen que las demoras atribuibles al Estado extienden automáticamente los plazos afectados.

²² Decreto Supremo N.º 059-96-PCM, TUO de las normas con rango de Ley que regulan la entrega en concesión al sector privado de las obras públicas de infraestructura y de servicios públicos

Artículo 36.- La etapa de construcción, reparación y conservación se sujetará al siguiente régimen:

a) (...)

c) Cuando el incumplimiento de los plazos parciales o total obedeciera a acción u omisión del Estado, tales plazos se entenderán extendidos en un periodo equivalente al entorpecimiento o paralización, sin perjuicio de las compensaciones correspondientes.

- Además, el Minem reconoció su responsabilidad en las demoras mediante resoluciones y adendas, lo que, según la doctrina de los actos propios, le impide negar dicha responsabilidad en el arbitraje.
- El Tribunal analizó 5 solicitudes de ampliación de plazo presentadas por Tesur y concluyó que las demoras fueron atribuibles al Estado, afectando la ruta crítica del proyecto. Las solicitudes fueron aprobadas por los siguientes periodos:
 - o **Primera y segunda solicitud:** aprobadas por 105 días, debido a demoras en la aprobación del EIA y en la tramitación de permisos arqueológicos.
 - o **Tercera y cuarta solicitud:** aprobadas por 171 días, debido a demoras en la aprobación del EIA y en el otorgamiento de la concesión definitiva de transmisión.
 - o **Quinta solicitud:** aprobada por 32 días, debido a demoras en el otorgamiento de servidumbres eléctricas y autorizaciones para obras en el río Andamayo.
- El principio de buena fe, según el artículo 1362 del Código Civil, exige que las partes actúen de manera coherente y cumplan los compromisos asumidos en el contrato. El Tribunal señaló que el reconocimiento de las demoras por parte del Minem generó una expectativa legítima en Tesur, que no podía ser ignorada posteriormente.

g.2. Determinación de daños (segundo y tercer punto controvertido)

¿Los incumplimientos del Estado generaron daños y perjuicios a Tesur por un monto no menor a USD 7 millones y, por lo tanto, se debe ordenar el pago de la indemnización para reparar dichos daños?

El Tribunal actualizó los montos de las pretensiones de la parte demandante, basándose en las pericias presentadas el 21 de diciembre de 2017. La cuantía actualizada de los daños y perjuicios ascendía a USD 10 345 837,97.

Posterior a ello, determinó que los incumplimientos del Estado generaron daños financieros a Tesur por USD 3 807 730,40, desestimando el daño técnico por falta de pruebas.

Argumentos del Tribunal

- El Tribunal determinó que la mora del Estado fue automática, ya que los plazos del contrato de concesión eran esenciales para cumplir las obligaciones. Según el artículo 1333 del Código Civil, no es necesario un requerimiento para que exista mora si el plazo es esencial. Esto se demuestra por la relación entre los hitos del contrato y el retorno de inversión, las penalidades automáticas por retrasos y la necesidad de ampliar plazos para evitar sanciones.

- El Tribunal concluyó que el daño financiero real ascendía a USD 3 807 730,40, desglosado de la siguiente manera:
 - Retribución de la inversión contractual: USD 2 568 999,71
 - Mayores gastos financieros: USD 878 396,02
 - Mayores gastos por seguros: USD 70 510,42
 - Mayores gastos por fianzas y garantías: USD 59 737,25
 - Honorarios legales: USD 39 823,00
 - Existencias inmovilizadas: USD 190 300,00
- El Tribunal desestimó la pericia técnica presentada por Tesur porque se basaba en estimaciones y no en gastos reales ni comprobados. Tesur no presentó pruebas como registros contables, contratos o comprobantes de pago para sustentar los costos reclamados. Según el artículo 1331 del Código Civil, la parte perjudicada debe probar la existencia y cuantía del daño.

g. 3. Respecto a los intereses - cuarto punto controvertido

Tras declarar fundada la primera pretensión principal, ¿Se debía ordenar al Estado el pago de los intereses legales sobre el monto reconocido a favor de Tesur, calculados desde la fecha en que surgió la obligación hasta su cancelación efectiva?

El Tribunal ordenó al Minem pagar a Tesur los intereses legales sobre el monto indemnizatorio de USD 3 807 730,40, calculados desde la fecha de notificación de la solicitud de arbitraje, es decir el 3 de junio de 2016, hasta la fecha efectiva de pago.

Argumentos del Tribunal

- El Tribunal determinó que los intereses aplicables son moratorios, conforme al artículo 1324²³ y 1334²⁴ del Código Civil Peruano.

23 Código Civil Peruano

Artículo 1324.- Las obligaciones de dar sumas de dinero devengan el interés legal que fija el Banco Central de Reserva del Perú, desde el día en que el deudor incurra en mora, sin necesidad de que el acreedor pruebe haber sufrido daño alguno. Si antes de la mora se debían intereses mayores, ellos continuarán devengándose después del día de la mora, con la calidad de intereses moratorios.

(...)

24 Código Civil Peruano

Artículo 1334.- En las obligaciones de dar sumas de dinero cuyo monto requiera ser determinado mediante resolución judicial, hay mora a partir de la fecha de la citación con la demanda.

(...)

La referencia a la citación con la demanda se entenderá referida en materia arbitral a la recepción de la solicitud para someter la controversia a arbitraje.

- Estos intereses buscan compensar la demora en el cumplimiento de una obligación de pago y se calculan desde la fecha de notificación de la solicitud de arbitraje, en este caso, el 3 de junio de 2016.
- Al no haberse pactado una tasa de interés convencional, se aplicó la tasa de interés legal establecida por el Banco Central de Reserva del Perú.

g.4. Sobre las costas y costos del proceso (quinto, sexto y octavo punto controvertido)

¿Se debe ordenar, (i) que el Estado pague a Tesur el íntegro de los costos del arbitraje —incluyendo honorarios arbitrales, gastos administrativos, honorarios legales y periciales—, (ii) que pague los intereses legales sobre cualquier monto reconocido a favor de Tesur desde la fecha en que surgió la obligación hasta su pago efectivo, y (iii) que Tesur asuma dichos costos en caso contrario?

El Tribunal consideró que, dado el resultado del proceso, los costos del arbitraje debían ser asumidos de manera equitativa entre ambas partes. Esto incluía los honorarios de los miembros del Tribunal, la secretaria arbitral y la prueba de oficio ordenada.

h. Montos pretendidos y reconocidos

Como resultado del laudo, el Minem debía pagarle a Tesur únicamente el monto correspondiente al daño financiero (USD 3 807 730,40), lo que representó una reducción significativa respecto al monto total pretendido por Tesur (USD 10 345 837,97), evidenciando que la pretensión inicial de Tesur se redujo en más del 60 %.

i. Lecciones aprendidas

i.1. Actos propios

La contradicción existente entre el oficio que citaba fuerza mayor y la posterior resolución ministerial que reconoció la responsabilidad del Minem significó una falta de coherencia por parte del Estado. Bajo esa lógica, la lección aprendida es que los actos administrativos tales como resoluciones, adendas, entre otros, crean situaciones vinculantes a las partes, una vez formalizada una situación, no puede ser desconocida o modificada sin sustento, posteriormente.

i.2. Sustento del incumplimiento

El laudo deja como lección que la existencia de incumplimiento no garantiza una indemnización en el proceso arbitral, ya que es importante que las partes puedan demostrar fehacientemente los daños y no basarse en meras estimaciones.

5. Energía de centrales hidroeléctricas

Información general del proyecto	
Tipo de contrato	Compromiso de Inversión y Contrato de Suministro
Entidad que representa al estado	Minem
Inversionista	Empresa de Generación de Cusco S. A. – Egecusco
Objeto	Construcción de la central hidroeléctrica
Fecha de suscripción del contrato	23.05.2011
Información del arbitraje	
N.º de expediente	548-2018-CCL
Enlace del laudo	https://surl.li/rhtfsh
Fecha de demanda	19.07.2019
Parte demandante	Egecusco
Parte demandada	Minem
Tipo de arbitraje	Institucional, nacional y de derecho
Sede del arbitraje	Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima
Tribunal arbitral	Luis Fernando Rincón Cuéllar (presidente) Alberto Montezuma Chirinos (Egecusco) Luciano Barchi Velaochaga (Minem)
Intervención del regulador	Sí
Decisión disidente	No
Fecha de emisión del laudo	04.06.2021
Monto pretendido	USD 54 950 930,56
Monto reconocido	USD 2 997 755,46

a. Antecedentes

El laudo gira en torno a tres (3) contratos vinculados al desarrollo de la Central Hidroeléctrica de Pucará (CHP):

Contrato de concesión definitiva (2003), que otorgó a Egecusco la concesión eléctrica para construir y operar la CHP, y cuyos plazos fueron ampliados cuatro veces entre 2006 y 2014 por motivos técnico-económicos y alegada fuerza mayor.

Contrato de Compromiso de Inversión (CCI), firmado con el Minem, establecía los hitos para la construcción y entrada en operación de la CHP, posteriormente se ampliaron los hitos a través de la Resolución Ministerial N.º 165-2014-MEM/DM, estableciéndose las siguientes fechas:

- Inicio de obras para el 1 de septiembre de 2014
- Llegada de turbinas y generadores para el 1 de septiembre de 2016
- La POC para el 15 de diciembre de 2017

Contrato de Suministro (CS), suscrito con Electroperú, mediante el cual Egecusco debía abastecer energía generada por la CHP.

Egecusco solicitó modificar el CCI en marzo de 2016, alegando fuerza mayor por un clima de tensión social y pidiendo al Minem que interviniera. Aunque el hito de inicio de obras se cumplió en septiembre de 2014, Osinergmin señaló que el avance real era mínimo, debido a la falta de financiación de Egecusco, que nunca logró concretar el cierre financiero. Además, informes de la Oficina General de Gestión Social (OGGS) y la Defensoría del Pueblo indicaron que no había conflictos sociales desde septiembre de 2015, lo que Egecusco confirmó en enero de 2017.

El 15 de diciembre de 2017, el Minem rechazó la solicitud de modificación del CCI presentada por Egecusco y, el 30 de enero de 2018, notificó su intención de resolver el contrato por incumplimiento de hitos. Egecusco expresó su desacuerdo y, el 20 de marzo de 2018, también comunicó su intención de resolver el contrato, alegando incumplimiento del Minem. Tras reuniones de trato directo entre febrero y mayo de 2018, no se llegó a un acuerdo. Finalmente, el 17 de julio de 2018, el Minem ejecutó la garantía de fiel cumplimiento por USD 3 557 554,56, lo que llevó a Egecusco a iniciar un arbitraje.

b. Pretensiones del demandante – Egecusco

b.1. Primera pretensión principal de la demanda

Determinar si el Tribunal debe declarar que, según el numeral 6.6 del CCI, la resolución del contrato planteada por el Minem no tiene eficacia jurídica.

b.2. Pretensión accesoria a la primera pretensión principal de la demanda

Habiéndose declarado si carece de efectos la resolución del CCI en los términos planteados por el Minem, el Tribunal debe determinar si el Minem debe restituir a Egecusco la suma de USD 3 557 554,56 por la ejecución ilegal de la garantía de fiel cumplimiento realizada el 17 de julio de 2018, junto con los intereses generados desde esa fecha hasta el momento de la restitución.

b.3. Segunda pretensión principal de la demanda

Determinar si el Tribunal debe declarar al amparo de lo dispuesto por el numeral 2.3.b), el numeral 6.3 y el numeral 6.5 del CCI, la resolución del CCI por causa atribuible al Estado, debido a no haber realizado sus mejores esfuerzos para resolver los conflictos sociales en el entorno de la CHP y por no actuar con buena fe.

b.4. Primera pretensión accesoria a la segunda pretensión principal de la demanda

Si el Tribunal declarara que la resolución del CCI fue por causa atribuible al Estado, este debería indemnizar a Egecusco con USD 46 663 840 por daños y perjuicios, más intereses desde la fecha del laudo hasta el pago.

Además, se sumaría USD 4 729 536 por daño emergente futuro, correspondiente a una penalidad que Egecusco debe pagar a Electroperú en el marco del CS, incluyendo intereses desde el 2 de marzo de 2018 hasta el pago.

b.5. Segunda pretensión accesoria a la segunda pretensión principal

En caso de que el CCI sea resuelto por causa atribuible al Estado, el Tribunal deberá ordenar al Minem devolver a Egecusco la carta fianza de S/ 175 000,00, que fue entregada como garantía de fiel cumplimiento y se encuentra vigente en el marco de la concesión definitiva de generación y en custodia de la DGE del Minem.

b.6. Tercera pretensión principal de la demanda

Deberá determinarse si corresponde que el Tribunal ordene, como consecuencia necesaria de las declaraciones solicitadas de manera precedente, al Estado asumir el íntegro de los costos del arbitraje a propósito de la demanda arbitral, de acuerdo con lo previsto en el artículo 42 del Reglamento de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima.

c. Pretensiones de la reconvencción – Minem

c.1. Primera pretensión principal de la reconvencción

Se tendrá que determinar si corresponde que el Tribunal declare que el CCI se encuentra resuelto por el Minem mediante Oficio N.º 012-2018-MEM/VME por causa imputable a Egecusco.

c.2. Primera pretensión accesoria a la primera pretensión principal de la reconvencción

El Tribunal deberá determinar si corresponde la declaración de que la ejecución de la carta fianza realizada por el Minem se encontró ajustada al CCI y a la legislación aplicable.

c.3. Segunda pretensión accesoria a la primera pretensión principal de la reconvencción

Se deberá establecer si corresponde que el Tribunal ordene el pago de las penalidades devengadas por USD 778 142,30 así como, el interés legal correspondiente a la fecha de pago de las penalidades.

c.4. Primera pretensión subordinada a la primera pretensión principal de la reconvencción

En el supuesto de que el Tribunal declare infundada o improcedente la primera pretensión principal de la reconvencción, se tendrá que determinar si corresponde que el Tribunal resuelva el contrato (Resolución Judicial/Arbitral) por causa imputable a Egecusco.

c.5. Primera pretensión accesoria a la primera pretensión subordinada a la primera pretensión principal de la reconvención

Se deberá evaluar si corresponde que el Tribunal declare que la ejecución de la carta fianza se encuentra ajustada a derecho y a la legislación aplicable

c.6. Segunda pretensión accesoria a la primera pretensión subordinada a la primera pretensión principal de la reconvención.

Se tendrá que determinar si corresponde que el Tribunal ordene el pago de las penalidades devengadas de USD 778 142,30, así como, el interés legal correspondiente a la fecha de pago de las penalidades.

c.7. Segunda pretensión principal de la reconvención

Se tendrá que establecer si corresponde que el Tribunal declare la ineficacia de la comunicación de “resolución contractual” realizada por Egecusco mediante registro N.º 2797051 del 20 de marzo de 2018. Se solicita que dicha declaratoria señale expresamente su efecto retroactivo (*ex tunc*) a la resolución contractual realizada por el Minem mediante Oficio N.º 012-2018-MEM/VME del 29 de enero del 2018.

c.9. Tercera pretensión principal de la reconvención

Corresponde al Tribunal evaluar si corresponde al mismo disponer la condena de costos, costas y gastos del presente proceso arbitral.

d. Análisis del Tribunal Arbitral – Puntos controvertidos

d.1. ¿Cuál era la relación entre el CS y el CCI?

El Tribunal analizó la relación entre el CS y el CCI concluyendo que están vinculados de manera interdependiente y complementaria, con el objetivo común de garantizar el suministro de electricidad al mercado regulado.

El CCI fue calificado como un contrato atípico y unilateral, donde Egecusco asumía la obligación de construir la CHP, mientras que las responsabilidades del Minem se consideraron como deberes de colaboración, no como obligaciones contractuales.

Además, el CS se resolvería automáticamente si el CCI terminaba antes de la POC de la CHP.

d.2. Sobre el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el CCI

El Tribunal concluyó que el Minem no estaba obligado a garantizar la resolución de conflictos sociales, sino a actuar con diligencia razonable cuando fuera solicitado por Egecusco. Además, determinó que Egecusco no logró demostrar la existencia de un conflicto social que justificara la intervención del Minem ni que las circunstancias alegadas constituyeran fuerza mayor.

También señaló que el tiempo de respuesta del Minem fue razonable y que no hubo omisión ni falta de diligencia en la gestión de la solicitud de modificación del CCI. Por lo tanto, no se estableció incumplimiento por parte del Minem.

Argumentos del Tribunal

- El Tribunal concluyó que el Minem no estaba obligado a garantizar la resolución de conflictos sociales, sino a actuar con diligencia razonable cuando fuera solicitado por Egecusco.
- Además, determinó que Egecusco no logró demostrar la existencia de un conflicto social que justificara la intervención del Minem ni que las circunstancias alegadas constituyeran fuerza mayor.
- También señaló que el tiempo de respuesta del Minem fue razonable y que no hubo omisión ni falta de diligencia en la gestión de la solicitud de modificación del CCI. Por lo tanto, no se estableció incumplimiento por parte del Minem.

Sobre el alcance de la obligación de realizar los “mejores esfuerzos”

- La obligación de “mejores esfuerzos” requiere actuar con una diligencia superior a la ordinaria, adaptándose a las circunstancias del caso, sin garantizar resultados ni realizar acciones desproporcionadas.
- El Minem debía demostrar que actuó dentro de los límites razonables y viables, considerando las condiciones específicas del contrato.

Sobre la existencia de un conflicto social que requiriera de la colaboración del Minem.

- El Tribunal determinó que, aunque en el pasado hubo oposición de comunidades

campesinas al proyecto, para la fecha de la solicitud de modificación del contrato (31 de marzo de 2016), no existía un conflicto social activo que impidiera la ejecución. Informes de la Defensoría del Pueblo y las comunicaciones de Egecusco evidenciaron que los conflictos habían disminuido desde septiembre de 2015, y el caso fue considerado “latente” desde octubre de 2016.

- Egecusco alegó un “clima de tensión social” como fuerza mayor, pero reconoció que las relaciones con las comunidades eran buenas y no presentó pruebas suficientes para justificar la intervención del Minem. Por ello, el Tribunal concluyó que el Minem no estaba obligado a actuar en este caso.

Sobre el tiempo de contestación de la solicitud de modificación del CCI por parte del Minem.

- El Minem tardó 624 días en responder a la solicitud de modificación del CCI. Egecusco consideró este tiempo excesivo y contrario a la buena fe, pero el Tribunal determinó que no fue excepcional ni injustificado, ya que en solicitudes anteriores el Minem había tardado entre 323 y 735 días en responder.
- El Minem actuó con diligencia, realizando múltiples gestiones como solicitar informes a entidades gubernamentales, evaluar la existencia de fuerza mayor y revisar documentación adicional presentada por Egecusco, debido a que esta última no presentó pruebas claras para sustentar su solicitud. Esto obligó al Minem a realizar una revisión exhaustiva y solicitar información adicional a otras entidades gubernamentales.

d.3. ¿Existió incumplimiento del CCI por parte de Egecusco?

Sí, el Tribunal concluyó que Egecusco incumplió el CCI porque no cumplió con los hitos de llegada de las turbinas y la POC, no tenía la financiación necesaria para ejecutar el proyecto y las licencias requeridas habían expirado.

Argumentos del Tribunal

- El Tribunal señaló que Egecusco tuvo problemas de financiación desde antes del inicio de las obras en septiembre de 2014, lo que causó retrasos en el proyecto. Para enero de 2017, aunque había acuerdos con las comunidades y no había conflictos, el cierre financiero aún no se había concretado.

- Egecusco solo cumplió con el hito de inicio de obras el 1 de septiembre de 2014, mas no logró cumplir con la llegada de turbinas y generadores al sitio de obra (1 de septiembre de 2016) ni con la POC de la CHP (31 de diciembre de 2017).
- Las causas principales del incumplimiento fueron: (i) el clima de tensión social alegado como fuerza mayor no tuvo suficiente impacto ni duración para justificar el retraso, (ii) falta de financiación necesaria, y (iii) las licencias requeridas para la ejecución del proyecto habían expirado.
- El Tribunal señaló que no existió fuerza mayor, ni conflictos sociales que impidieran la ejecución del proyecto de la CHP. Informes de la Defensoría del Pueblo indicaron que los conflictos sociales cesaron en 2015 y, para 2017, Egecusco afirmó tener buenas relaciones con las comunidades.
- Egecusco no logró obtener el cierre financiero necesario para ejecutar la CHP, lo que resultó en el incumplimiento de los hitos contractuales establecidos en el CCI. A pesar de asegurar al Minem su capacidad para cumplir con las obligaciones, no realizó gestiones efectivas para obtener la financiación requerida.
- Osinergmin confirmó en varios informes que la falta de recursos financieros fue el principal obstáculo para el avance del proyecto, que nunca superó el 6 % de progreso y cuya construcción no inició.

Efectos del incumplimiento de Egecusco

- Egecusco incumplió el CCI al no cumplir con los hitos contractuales de llegada al sitio de obra de las turbinas y generadores y la POC de la CHP. Además, no contaba con la financiación necesaria para ejecutar el proyecto. Este incumplimiento, imputable a Egecusco, activa la cláusula penal compensatoria del contrato, que limita el resarcimiento al monto estipulado sin necesidad de probar los daños, según los artículos 1341 y 1343 del Código Civil.

d.4. Sobre la resolución unilateral del CCI

- El Tribunal concluyó que el CCI fue válidamente resuelto por el Minem por causa imputable a Egecusco. La resolución realizada por el Minem fue válida y efectiva, ya que se notificó correctamente. Por lo tanto, cuando Egecusco intentó resolver el contrato de manera unilateral, este ya había sido terminado, declarando ineficaz su intento posterior.

Argumentos del Tribunal

- El Tribunal determinó que las obligaciones principales del CCI recaen en Egecusco, mientras que las responsabilidades del Minem son consideradas como cargas del Estado, activadas solo ante ciertos eventos acreditados según el contrato.
- La cláusula 6.6 del CCI establece que la resolución unilateral del contrato requiere una notificación notarial indicando el incumplimiento y la cláusula resolutoria aplicable. En este caso, el Minem notificó a Egecusco el 29 de enero de 2018 sobre su intención de resolver el contrato por incumplimiento de los hitos contractuales. Egecusco se opuso formalmente dentro del plazo estipulado, generando una controversia.
- Finalmente, el Tribunal concluyó que el CCI fue válidamente resuelto por el Minem debido al incumplimiento de Egecusco, quien no cumplió los hitos ni tenía la financiación necesaria para el proyecto.

d.5. ¿Se debía ejecutar la garantía de fiel cumplimiento suscrita con ocasión de la celebración del CCI?

Sí, el Tribunal concluyó que el Minem estaba facultado para ejecutar la garantía de fiel cumplimiento, pero, de manera aclaratoria, determinó que la ejecución excedió el monto de las penalidades aplicables.

Posición del Tribunal

- El Tribunal determinó que el Minem resolvió válidamente el CCI el 30 de enero de 2018, debido al incumplimiento de Egecusco en los hitos contractuales y la falta de financiación.
- Esto permitió al Minem ejecutar la garantía de fiel cumplimiento, acción que fue considerada legal y conforme al contrato y la legislación. Además, el Minem no estaba obligado a suspender dicha ejecución, ya que no había una solicitud arbitral pendiente en ese momento.

d.6. Sobre la indemnización de perjuicios

Como consecuencia del incumplimiento del CCI por parte de Egecusco, el Tribunal ordenó que esta empresa pague al Minem las penalidades correspondientes al retraso en la llegada de las turbinas y generadores al sitio de obra, así como al retraso en la POC. Sin embargo, no se aplicaría la penalidad por el retraso en el inicio de las obras.

Argumentos del Tribunal

- El Tribunal declaró legal la ejecución de la garantía de fiel cumplimiento por parte del Minem, pero identificó una diferencia significativa en el monto cobrado.
- Las penalidades aplicables a Egecusco sumaban USD 559 799,10, mientras que el Minem ejecutó una garantía de USD 3 557 554,56, dejando un excedente de USD 2 997 755,46.
- Sin embargo, el Tribunal no pudo ordenar la devolución de este saldo a Egecusco, ya que la solicitud estaba vinculada a una pretensión previamente rechazada. Egecusco debía buscar la devolución del dinero mediante otros mecanismos legales.

d.7. ¿Se debería devolver la carta de fianza extendida por la suma de S/ 175 000 por concepto de garantía de fiel cumplimiento y vigente en el marco de la concesión definitiva de generación que se encuentra en custodia de la DGE del Minem?

El Tribunal rechazó la devolución de la carta fianza de S/ 175 000 porque estaba fuera del alcance del convenio arbitral y, por lo tanto, no tenía competencia para pronunciarse sobre ella.

Argumentos del Tribunal

- El Tribunal concluyó que no tenía competencia para pronunciarse sobre la devolución de la carta fianza de S/ 175 000, ya que esta estaba vinculada al contrato de concesión definitiva de generación y no al CCI, que era el único contrato con un convenio arbitral aplicable.
- Además, incluso si tuviera competencia, la pretensión habría sido rechazada por ser accesoria a otra pretensión principal que fue declarada infundada.

e. Montos pretendidos y reconocidos

Como resultado del laudo, Egecusco no obtuvo el monto reclamado por indemnización de daños y perjuicios (USD 51 393 376,00) ni la restitución íntegra de la garantía ejecutada por USD 3 557 554,56 por el incumplimiento de hitos contractuales.

Sin embargo, el Tribunal redujo la penalidad de USD 778 142,30 a USD 559 799,10, ya que consideró que si bien el Minem estaba facultado a ejecutar la garantía de fiel cumplimiento, al momento de realizarlo excedió el monto de las penalidades aplicables a los incumplimientos.

Adicionalmente, no se le restituyó a Egecusco la carta fianza por S/ 175 000,00 y se le ordenó al Minem reembolsar el importe de S/ 321 740,69 por honorarios arbitrales y gastos administrativos.

f. Lecciones aprendidas

f.1. Tipificación del CCI

El Tribunal calificó al CCI como un contrato “unilateral” con prestación a cargo de una sola de las partes, ya que construir y poner en funcionamiento la CHP era obligación de Egecusco, y la obligación del Estado de realizar mejores esfuerzos para resolver conflictos sociales, no constituía una obligación recíproca, sino una carga de colaboración.

La “resolución por incumplimiento” es una figura reservada por el Código Civil exclusivamente para contratos con “prestaciones recíprocas”, por lo tanto, su inclusión en un contrato con prestación a cargo de una sola parte era legalmente ineficaz, aun cuando las partes lo hubieran pactado expresamente.

La lección aprendida de este laudo es que, para evitar futuros dilemas interpretativos, los contratos deberían indicar claramente qué tipo de contrato se está firmando, especialmente en casos como el de este laudo, en el que se trata de un contrato suscrito en el marco de un proyecto en activos, cuya naturaleza jurídica suele ser variada y disímil a otros.

Esto ayuda a evitar que, en caso de conflicto, se invalide la forma en que se busca resolver el problema.

f.2. Acreditación de la capacidad financiera

En el análisis de laudo se identificó que la falta de cierre financiero fue la causa del incumplimiento de hitos del proyecto.

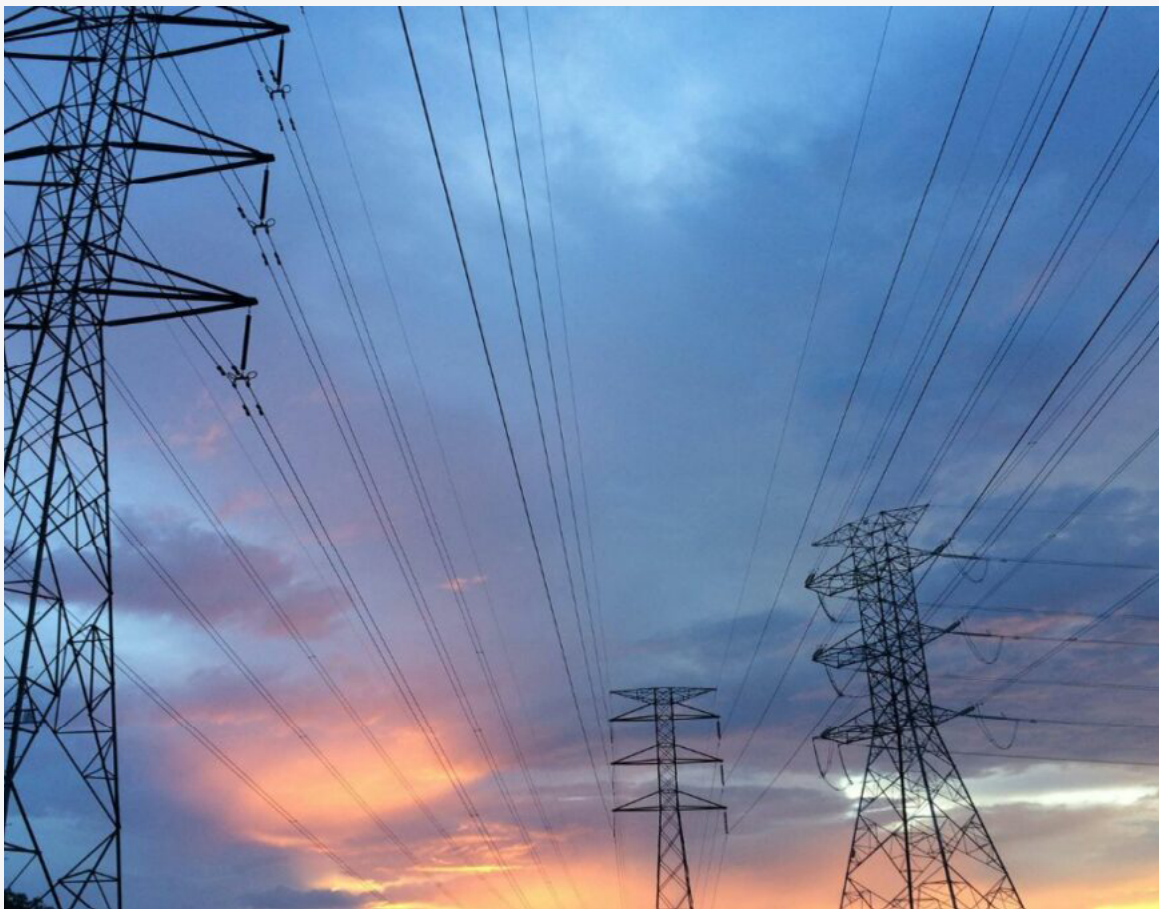
Bajo esa línea, la lección aprendida es que, durante las fases de estructuración y transacción de proyectos, es importante implementar mecanismos de verificación financiera más estrictos, exigiendo evidencia tangible del avance hacia el cierre financiero como una condición continua para mantener la vigencia del contrato.

f.3. Acreditación de fuerza mayor

Egecusco no pudo demostrar con evidencia que los eventos de fuerza mayor vinculados a conflictos sociales hayan sido los causantes de su incumplimiento de obligaciones; sin embargo, mediante comunicaciones Egecusco admitió su falta de financiamiento y su buena relación con las comunidades.

Es por ello que este laudo deja como lección aprendida que cuando una parte invoca fuerza mayor para justificar el incumplimiento de sus obligaciones contractuales, no basta con mencionar que ocurrió un evento, es necesario demostrar con evidencia fehaciente que dicho evento impidió directamente el cumplimiento de lo pactado. Además, es fundamental mantener coherencia en todas las comunicaciones formales con el Estado y los supervisores del contrato.

6. Línea de Transmisión 500 kV Mantaro-Marcona-Socabaya-Montalvo y Subestaciones Asociadas



Información general del proyecto	
Tipo de contrato	Concesión
Entidad que representa al estado	Minem
Inversionista	CTM
Objeto	Diseño, financiamiento, suministro de bienes y servicios requeridos, construcción, operación y mantenimiento de "Línea de Transmisión 500 kV Mantaro -Marcona-Socabaya-Montalvo y Subestaciones Asociadas"
Fecha de suscripción del contrato	26.09.2013
Plazo de la concesión	30 años
Modalidad	Autofinanciada
Información del arbitraje	
N.º de expediente	0725-2019-CCL
Enlace del laudo	https://surl.li/liqwli
Fecha de demanda	20.11.2020
Parte demandante	CTM
Parte demandada	Minem
tipo de arbitraje	Institucional, nacional y de derecho
Sede del arbitraje	Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima
Tribunal arbitral	Fernando Berckemeyer Olaechea (presidente) Luis Miguel Yrivarren Celi (CTM) Carlos Alberto Soto Coaguila (Minem)
Intervención del regulador	No
Decisión disidente	No
Fecha de emisión del laudo	16.07.2021
Monto pretendido	USD 6 131 129,45
monto reconocido	USD 0

a. Antecedentes

El origen inmediato de la controversia surgió en un proceso arbitral anterior, el Caso Arbitral N.º 0189-2016-CCL (CA), cuyo laudo fue emitido el 13 de diciembre de 2017 y aclarado el 1 de marzo de 2018.

El laudo anterior declaró que el Minem debía compensar a CTM por los costos de USD 6 131 129,45. Estos costos estaban asociados a la ejecución de unas obras específicas: un nuevo tramo de línea de transmisión de 3,6 km y la implementación de dos (2) celdas en 220kV en la subestación Mantaro Nueva (Obras en disputa).

El Tribunal del CA determinó que las Obras en disputa no formaban parte del contrato de concesión.

Dicho Tribunal se declaró incompetente para determinar la forma de compensación a CTM por las Obras en disputa, dejando esa determinación “en manos de las partes y/o autoridades, de conformidad con las normas aplicables”.

Debido a que el laudo anterior reconoció la obligación de compensar, pero no estableció la forma de pago, CTM inició un nuevo arbitraje para obtener la ejecución del derecho adquirido. Esto motivó la generación del presente laudo, materia del análisis.

b. Pretensiones del demandante – CTM

b.1. Primera pretensión principal de la demanda

En virtud del CA, se declaró que el Minem debía compensar al CTM con USD 6 131 129,45 por los costos asociados al nuevo tramo de línea de transmisión de 3,6 km y la implementación de dos (2) celdas en 220kV en la subestación Mantaro Nueva, solicitando que el Tribunal ordene el pago directo de dichos costos.

b.2. Pretensión accesoria a la pretensión principal

Como correlato de que se declare fundada la pretensión principal, CTM pidió que el Tribunal ordenara al Minem iniciar el proceso de modificación del contrato de concesión, en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles, a efectos de incorporar las “obras” al citado contrato.

b.3. Segunda pretensión accesoria a la pretensión principal

Como correlato de declararse fundada la pretensión principal, el Tribunal ordene el pago exclusivo al Minem de las costas y costos del proceso, tales como gastos de administración del arbitraje, honorarios de los miembros del Tribunal y honorarios de nuestros abogados.

c. Contestación de la demanda – Minem

El 6 de enero de 2021, el Minem contestó la demanda y formuló objeciones a la competencia del Tribunal. Señaló que la pretensión principal de la demanda debía ser declarada improcedente por las siguientes razones:

- El laudo de fecha 13 de diciembre de 2017 estableció con carácter de cosa juzgada que el Tribunal del CA no era competente para determinar la forma mediante la cual se deberá compensar a CTM²⁵.
- La determinación de la forma mediante la cual se deberá compensar a CTM y el monto al cual deberá ascender dicha compensación no son materias arbitrables.
- La mención que hizo el laudo de fecha 13 de diciembre de 2017 a la posibilidad de un “pago directo” no es vinculante, siendo que el tribunal del CA precisó que carecía de competencia para ordenarlo.

d. Análisis de las objeciones por parte del Tribunal

d.1. ¿Tenía competencia el Tribunal respecto de la primera pretensión principal?

El Tribunal determinó que no tenía competencia para pronunciarse sobre la primera pretensión principal de CTM, que solicitaba que el Minem pagara directamente los costos asociados a las Obras en disputa USD 6 131 129,45 mediante un pago directo.

²⁵ El Tribunal del CA estableció que las Obras en disputa eran ajenas al contrato de concesión por lo que carecía de competencia para ordenar que sean incorporadas como parte del Régimen Tarifario del contrato de concesión, precisó también que la determinación de la tarifa de compensación de dichas Obras en disputa debía efectuarse de conformidad con las leyes aplicables, reconociendo que no estaba dentro de su competencia pronunciarse sobre esta materia. En el mismo sentido, estableció que carecía de competencia para ordenar la suscripción de una adenda al contrato de concesión para incorporar a él las Obras en disputa, toda vez que las Obras en disputa no forman parte del contrato de concesión.

El Tribunal del CA ya había establecido que las Obras en disputa eran ajenas al contrato de concesión, lo que implica que no están cubiertas por el convenio arbitral contenido en dicho contrato.

La jurisdicción del Tribunal deriva exclusivamente del convenio arbitral incluido en el contrato de concesión. Al ser las Obras en disputa ajenas a ese contrato, el Tribunal no podía pronunciarse sobre ellas.

El laudo del CA ya había declarado que el Tribunal no tenía competencia para determinar la forma de compensación de las Obras en disputa, estableciendo que esta debía ser decidida por las partes o las autoridades competentes.

El Tribunal reconoció que, según la Ley de Arbitraje y el Reglamento del Centro de Arbitraje, tenía la facultad de decidir sobre su propia competencia. En este caso, determinó que no podía extender su jurisdicción a materias ajenas al contrato de concesión.

El Tribunal concluyó que la materia planteada en la primera pretensión principal ya había sido resuelta en el arbitraje anterior, donde se declaró la falta de competencia para pronunciarse sobre la forma de compensación de las obras.

d.2. ¿Tenía competencia el Tribunal respecto de la primera pretensión accesoria a la pretensión principal?

El Tribunal declaró fundada la objeción a su competencia para pronunciarse sobre la primera pretensión accesoria.

Argumentos del Tribunal

- El Tribunal rechazó la pretensión accesoria de modificar el contrato de concesión para incluir las Obras en disputa, ya que estas habían sido declaradas ajenas al contrato.
- Consideró que, aunque la redacción de la solicitud había cambiado ligeramente, el objetivo seguía siendo el mismo, por lo que la pretensión fue declarada improcedente debido a la incompetencia del Tribunal para pronunciarse sobre asuntos fuera del alcance del contrato.

e. Montos pretendidos y reconocidos

Como resultado del laudo, el Minem logró que se declarara la falta de competencia del Tribunal para conocer la demanda, evitando, al concluir este proceso, el pago del monto pretendido de USD 6 131 129,45.

f. Lecciones aprendidas

f.1. La jurisdicción del Tribunal emana del contrato de concesión

El Tribunal en su análisis confirmó que las Obras en disputa del nuevo tramo de línea y las celdas en la subestación Mantaro Nueva, no eran parte del contrato de concesión, de acuerdo a lo resuelto en el laudo anterior²⁶. Por lo tanto, no se podían extender los efectos del convenio arbitral a resolver cuestiones ajenas al citado contrato, esto incluía la forma de su compensación; es decir, “pago directo” que solicitaba CTM.

La lección aprendida está vinculada a la rigurosidad en la interpretación del convenio arbitral y su alcance en relación con el contrato de concesión del cual deriva su jurisdicción. Es relevante recordar que la competencia del Tribunal surge del citado contrato, por lo tanto, si las Obras en disputa no forman parte de este contrato, el Tribunal se debería declarar incompetente para resolver cualquier controversia relacionada con ella.

f.2. Las decisiones de carácter regulatorio no son materia arbitrable

El Tribunal señaló que la determinación de la modalidad de compensación y el monto al que ascendería el costo de inversión, operación y mantenimiento de instalaciones eran de competencia exclusiva del regulador Osinergmin, conforme a las leyes aplicables. Por lo tanto, el arbitraje no es la vía adecuada para fijar estas tarifas.

La lección aprendida es que las decisiones emitidas por entidades como Osinergmin, en el ejercicio de sus funciones reguladoras establecidas por ley, no pueden ser discutidas en un arbitraje. Estas controversias deben resolverse por la vía administrativa, ya que están fuera del alcance de los convenios arbitrales.

²⁶ Caso Arbitral N.º 0189-2016-CCL

7. Contrato BOOT Sistema de Transmisión Mantaro-Socabaya y la Prestación del Servicio de Transmisión de Electricidad

Información general del proyecto	
Tipo de contrato	Concesión
Entidad que representa al estado	Minem
Inversionista	CTM
Objeto	Diseño, Suministro de Bienes y Servicios, Construcción y Explotación del Sistema de Transmisión Mantaro -Socabaya y la Prestación del Servicio de Transmisión de Electricidad
Fecha de suscripción del contrato	27.02.1998
Plazo de la concesión	33 años
Modalidad	Autofinanciada
Información del arbitraje	
N.º de expediente	0706-2019-CCL
Enlace del laudo	https://surl.li/kwimwx
Fecha de demanda	31.07.2020
Parte demandante	CTM
Parte demandada	Minem
Tipo de arbitraje	Institucional, nacional y de derecho
Sede del arbitraje	Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima
Tribunal arbitral	Caroline de Trazegnies Thorne (presidente) María Teresa Quiñones Alayza (CTM) Rodolfo Castellanos Salazar (Minem)
Intervención del regulador	No
Decisión disidente	No
Fecha de emisión del laudo	20.09.2021
Monto pretendido ²⁷	USD 3 112 344,92
Monto reconocido ²⁸	USD 1 576 074,58

a. Antecedentes

La controversia se centra en 3 documentos clave: el contrato BOOT, la adenda N.º 8 y el Acuerdo de Intención (AI), firmados entre CTM y el Minem. Estos documentos resultan relevantes debido a que en ellos se establece cómo se distribuyen los riesgos del proyecto y si el Minem tiene la obligación de reembolsar a CTM por compensaciones pagadas bajo la Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos (NTCSE). A continuación, se presenta el detalle.

²⁷ S/ 10 488 602,38, convertido a dólares con fines de uniformidad del documento al tipo de cambio del 18.11.2025, S/ 3,37.

²⁸ S/ 5 311 371,34, convertido a dólares con fines de uniformidad del documento al tipo de cambio del 18.11.2025, S/ 3,37.

El contrato BOOT y su naturaleza

El contrato BOOT (Build, Own, Operate, Transfer) suscrito el 27 de febrero de 1998, rige la relación entre CTM y el Estado representado por el Minem para el diseño, suministro, construcción y explotación del sistema de transmisión Mantaro-Socabaya y la prestación del servicio de transmisión de electricidad.

La adenda N.º 8 del contrato BOOT (adenda)

En diciembre de 2007, el Minem solicitó a CTM reforzar el Sistema de Transmisión (ST) para aumentar su capacidad debido al crecimiento de la demanda eléctrica en el sur del país. CTM aceptó realizar la ampliación y se suscribió una adenda que reconocía los riesgos operativos asociados, como interrupciones por rechazos de carga por mínima frecuencia.

La cláusula 7 del anexo N.º 12 de la adenda estableció que las normas de pago de compensaciones bajo la NTCSE serían inaplicables para CTM en ciertos casos específicos. La ampliación del ST inició su operación comercial el 24 de julio de 2011 y fue aprobada tras la inspección final el 24 de noviembre de 2011.

El AI y la obligación de restitución

El AI firmado el 28 de febrero de 2014, estableció la obligación del Minem de reembolsar a CTM por los pagos realizados en compensaciones que, según la cláusula 7 de la adenda, no debían aplicarse. En la cláusula 3, se reconoció que el COES aplicó dichas normas de compensación de manera incorrecta, y en la cláusula 4 se acordó suscribir una adenda para garantizar el reembolso de los desembolsos realizados por CTM.

Durante los años 2012 y 2013, ocurrieron interrupciones en el ST debido a rechazos de carga por mínima frecuencia. El COES asignó responsabilidad a CTM por 7 eventos y ordenó el pago de compensaciones. CTM intentó cuestionar esta decisión ante el COES y Osinergmin, pero sus solicitudes fueron desestimadas, calificando los incidentes como responsabilidad de CTM bajo el contrato BOOT.

La adenda de 2009, que regulaba la ampliación del ST, establecía que las normas de compensación de la NTCSE no serían aplicables a CTM en ciertos casos, como cuando el ST operara a una potencia superior a 300 MW. Sin embargo, el COES no respetó esta disposición, argumentando que debía aplicar la NTCSE según su normativa.

CTM alegó que el Minem había generado una confianza legítima en el cumplimiento de lo acordado. Finalmente, en noviembre de 2013, se publicó el Decreto Supremo N.º 043-2013-EM, que exoneraba a CTM de responsabilidad por interrupciones en el ST bajo ciertas condiciones. A partir de su vigencia el COES exoneró a CTM de responsabilidad por eventos de desconexión por rechazo de carga por mínima frecuencia, excepto en el caso del evento EV-020-2013, ya que la potencia transmitida era menor a 300 MW.

Para resolver la controversia por los pagos realizados entre 2012 y 2013, se suscribió el AI. En este acuerdo, se reconoció que las normas de pago de compensaciones de la NTCSE no aplicaban según la adenda, pero el COES las había aplicado a CTM. Se pactó una adenda para restituir los pagos realizados por CTM, que cumplió con pagar las compensaciones pendientes.

Entre 2016 y 2018, CTM solicitó al Minem la restitución de los pagos, incluyendo intereses, pero no obtuvo respuesta. En 2018, ambas partes intentaron resolver la disputa mediante trato directo, pero no lograron un acuerdo, lo que llevó a someter la controversia a arbitraje.

b. Pretensiones del demandante – CTM

b.1 Primera pretensión principal

Que el Tribunal ordene al Minem pagar a CTM la suma de S/ 5 281 412,45 por los pagos realizados a los generadores, cuyos clientes fueron afectados por rechazos de carga debido a eventos de interrupción ocurridos entre los años 2012 y 2013.

b.2 Pretensión accesoria a la primera pretensión principal

Que el Tribunal ordene al Minem pagar a CTM los intereses acumulados desde el pago realizado por CTM a los generadores hasta el reembolso efectivo por parte del Minem, por un monto de S/ 4 952 182,28 hasta abril de 2020.

b.3. Segunda pretensión principal

Que el Tribunal ordene al Minem pagar S/ 192 091,50 a CTM por la multa impuesta por Osinergmin debido al incumplimiento de la cadena de pagos establecida en la NTCSE.

b.4. Pretensión accesoria a la segunda pretensión principal

Que el Tribunal ordene al Minem pagar los intereses generados desde la fecha de pago de la multa hasta el momento del pago efectivo, los cuales suman S/ 62 916,15 hasta abril de 2020.

b.5. Pretensión accesoria a todas las pretensiones principales

Que el Tribunal ordene al Minem pagar las costas y costos del proceso arbitral.

c. Pretensiones del demandado – Minem

c.1. Primera pretensión

Que el Tribunal declare que el Estado ha cumplido con todas sus obligaciones bajo el contrato BOOT y que no tiene deudas pendientes con CTM según lo acordado en la cláusula 7 de la adenda y el AI.

c.2. Pretensión subordinada a la primera pretensión

En caso de que se desestime la primera pretensión y se determine que el Estado debe reembolsar algún monto a CTM, el Tribunal deberá establecer cómo se realizará dicha restitución, según lo indicado en la cláusula 4 del AI.

c.3. Segunda pretensión

Que el Tribunal ordene a CTM pagar los costos y gastos del proceso arbitral, incluyendo los relacionados con la reconvencción.

d. Análisis del Tribunal Arbitral

Objeciones a la competencia del Tribunal

El Minem planteó dos objeciones a la competencia del Tribunal, argumentando que este excedía el marco de facultades que le fueron atribuidas conforme al Contrato BOOT.

d.1. Objeción relativa a los Eventos EV-002-2013 y EV-020-2013

La objeción a la competencia del Tribunal fue declarada infundada

Argumentos del Tribunal

El Tribunal analizó el alcance del convenio arbitral establecido en la cláusula 18 del contrato de concesión, que le otorgaba competencia para resolver conflictos relacionados con la interpretación, ejecución y cumplimiento del contrato.

CTM solicitó al Tribunal determinar si el Minem debía reembolsar los pagos realizados por compensaciones, según lo estipulado en la adenda.

El Tribunal concluyó que esta cuestión era parte de la interpretación y aplicación del Contrato BOOT y, por lo tanto, estaba dentro de su competencia. Además, esta competencia fue confirmada por el Acta de Trato Directo de 2018, donde las partes acordaron someter la controversia a arbitraje.

d.2. Objeción relativa a la segunda pretensión principal (multa de Osinergmin)

El Tribunal declaró infundada la objeción a la competencia en este extremo.

Argumentos del Tribunal

El Tribunal señaló que CTM no buscaba cuestionar la validez de la multa impuesta por Osinergmin, sino que solicitaba el cumplimiento de la obligación del Minem de reembolsar el monto de la multa, considerando que estaba cubierta por el acuerdo.

La controversia se centró en interpretar si el pago de la multa estaba incluida en la obligación de restitución establecida en el contrato BOOT y el AI.

d.3. Excepción de prescripción

El Tribunal declaró infundada la excepción de prescripción presentada por Minem confirmando que las pretensiones de CTM no habían prescrito y que el plazo de prescripción aplicable es de 10 años.

Argumentos del Tribunal

El Tribunal determinó que las pretensiones de CTM no califican como un pago de remuneraciones por servicios prestados como consecuencia de un vínculo no laboral (artículo 2001, inciso 3 del Código Civil). En cambio, se trataba de una acción personal derivada de un contrato de concesión (Contrato BOOT), por lo que correspondía aplicar el plazo general de prescripción de 10 años (artículo 2001, inciso 1).

El Tribunal determinó que el contrato BOOT era un contrato de concesión para ejecutar obras de infraestructura, no de prestación de servicios. Por lo tanto, los montos reclamados no eran remuneraciones por servicios prestados, sino derechos patrimoniales derivados de una obligación contractual.

Según el artículo 1993 del Código Civil, el plazo de prescripción comenzaba desde el día en que puede ejercitarse la acción. En este caso, el Tribunal concluyó que el plazo de prescripción no podría haber iniciado antes de la fecha en que CTM realizó los pagos por compensaciones (28 de mayo de 2014). Por lo tanto, la solicitud de arbitraje presentada el 13 de noviembre de 2019 se encontraba dentro del plazo de 10 años.

Análisis de las pretensiones

d.4. ¿Se deben restituir los montos pagados por CTM por concepto de compensaciones bajo la NTCSE?

Sí, el Tribunal ordenó al Minem pagar S/ 5 119 279,84 por el monto de los 5 eventos de 2012 más los conceptos derivados, bajo los siguientes argumentos.

Argumentos del Tribunal

El Tribunal determinó que la cláusula 7 de la adenda exoneraba a CTM de responsabilidad por mala calidad de suministro en ciertos casos, lo que obligaba al Estado a emitir normas para hacer efectiva esta exoneración. Sin embargo, el Decreto Supremo N.º 043-2013-MEM se publicó dos años y medio después de la POC de la ampliación, lo que representó un cumplimiento tardío.

El AI de 2014 confirmó que el Estado debía restituir a CTM los pagos realizados por compensaciones, a pesar de que la exoneración ya estaba pactada.

El Tribunal rechazó las defensas de negligencia del Minem, señalando que la pretensión de CTM no buscaba una indemnización, sino el cumplimiento de una obligación contractual de reembolso.

Este reembolso no estaba condicionado a la diligencia de CTM, sino a la verificación de los eventos que generaron responsabilidad bajo la NTCSE, pero no calificaban como fuerza mayor.

El Tribunal determinó que la cláusula 7 de la adenda no aplicaba a los eventos EV-002-2013 y EV-020-2013, ya que la potencia transmitida en la Subestación Socabaya fue inferior a 300 MW (271 MW y 284 MW, respectivamente). Por lo tanto, estos eventos no estaban cubiertos por la obligación de restitución.

d.5. ¿Desde cuándo se da aplicación de intereses?

El Tribunal concluyó en que la mora operó automáticamente desde la fecha en que CTM realizó el pago de los desembolsos a terceros, sin necesidad de intimación.

Argumentos del Tribunal

El Tribunal rechazó la aplicación de la tasa del 12 % solicitada por CTM, ya que esta corresponde al ámbito tarifario y no a la demora en pagos. En su lugar, aplicó la tasa de interés legal, al no existir un pacto sobre la tasa.

Además, destacó que la mitigación del riesgo fue clave para que CTM aceptara la ampliación, y que el Minem reconoció su obligación de reembolso en el AI.

d.6. Reembolso del pago de la multa impuesta a CTM por Osinergmin

Los intereses legales se aplicaron desde la fecha de pago de la multa por CTM; es decir, desde el 24 de noviembre de 2017.

Argumentos del Tribunal

Lo más relevante para la decisión del Tribunal fue la interpretación de la frase del AI: “todos los conceptos que se deriven” de los desembolsos por compensaciones.

El Tribunal observó que la multa se impuso por la falta de pago de las compensaciones correspondientes a los eventos cubiertos por la adenda (los 5 eventos de 2012). Puesto que el AI se firmó con conocimiento del procedimiento sancionador pendiente, la inclusión de “todos los conceptos que se deriven” implica una voluntad de reconocer el pago de la multa.

d.7. Que se declare que el Estado cumplió con todas sus obligaciones y que a la fecha no adeuda reembolso alguno a CTM

Al haberse determinado la existencia de una obligación de restitución pendiente a cargo del Minem (primera y segunda pretensión principal fundadas), esta reconvención fue declarada infundada.

d.8. Establecimiento del procedimiento de restitución

El Tribunal declaró improcedente este punto, argumentando que carecía de competencia para “integrar” los vacíos en el acuerdo de las partes sobre la forma de restitución. La posibilidad de reembolsar mediante mecanismos tarifarios de liquidación anual de ingresos es un aspecto de regulación tarifaria que excede el acuerdo contractual y la competencia del Tribunal en esta controversia.

d.9. Gastos del proceso

El Tribunal determinó que el Minem debía pagar el 100 % de los honorarios del Tribunal, los gastos administrativos y los honorarios del perito, además de reembolsar a CTM el 50 % de los costos asumidos por este, mientras que cada parte debía cubrir sus propios gastos de defensa.

e. Montos pretendidos y reconocidos

Como resultado del laudo, CTM obtuvo que se ordenara al Minem el pago de S/ 5 311 371,34 (compuesto por S/ 5 119 279,84 (reembolso por los 5 eventos del 2012) más S/ 192 091,50 correspondientes a la multa impuesta por Osinergmin), además de los intereses legales aplicables desde las fechas de pago correspondientes.

Asimismo, se ordenó al Minem reembolsar el 100 % de los gastos arbitrales.

f. Lecciones aprendidas

f.1. Asignación de riesgos

La interpretación de cláusulas de asignación de riesgos debe ser inequívoca, es por ello que este laudo deja como lección aprendida la importancia de especificar no solo el riesgo que se transfiere, sino también detallar cómo y cuándo se materializará la obligación de las partes.

f.2. La responsabilidad del Estado por cumplimiento regulatorio tardío.

El laudo en su análisis evidenció el compromiso por parte del Minem de realizar una acción regulatoria, como emitir el decreto supremo. El cumplimiento tardío de esta obligación generó responsabilidad por los daños ocurridos mientras se concretaba la norma.

La lección que deja el laudo es que el Estado no puede alegar cumplimiento por una acción que realizó de forma extemporánea, más aún si el perjuicio para el concesionario ya se materializó.

VI. LECCIONES APRENDIDAS GENERALES EN LA EJECUCIÓN

A pesar del dinamismo en el sector Energía, la ejecución de proyectos de infraestructura no ha estado exenta de controversias. Algunas de las lecciones identificadas en los contratos del sector están vinculadas a lo siguiente:

6.1 La suspensión de plazos no opera de manera automática, sino que requiere una evaluación previa y aprobación expresa por parte del concedente, conforme a los procedimientos y condiciones establecidos en los contratos de concesión.

6.2 Es importante contar con un sustento sólido y detallado que permita acreditar de manera fehaciente la existencia de una omisión indebida por parte de la autoridad gubernamental. Esta acreditación resulta fundamental al momento de solicitar la suspensión de plazos ya sea ante el concedente en la fase contractual o en el marco de un proceso arbitral.

6.3 Las reclasificaciones unilaterales por parte del Estado pueden generar consecuencias, como defectos de motivación en los actos administrativos, afectando negativamente su defensa en un eventual proceso arbitral, incluso cuando el fondo de la decisión le resulte favorable.

6.4 Los actos administrativos con pronunciamientos amplios y generales pueden; por un lado, generar ambigüedades en la interpretación por las partes contractuales, y por otro, crear obligaciones vinculantes no previstas inicialmente por el Estado.

6.5 Es necesario que evaluar el impacto que tiene modificar una solicitud de “reconocimiento de servidumbre” por una de “imposición de servidumbre”.

6.6 La responsabilidad por el incumplimiento contractual, así como el cálculo indemnizatorio, solo pueden ser exigidos a partir del momento en que el deudor ha sido formalmente constituido en mora. En este contexto, la distinción semántica entre “solicitar” y “exigir” adquiere especial relevancia. Mientras que solicitar implica una manifestación de interés que puede extender el plazo para el cumplimiento de la obligación, exigir representa una intimación formal que activa la mora y, con ello, la posibilidad de reclamar daños y perjuicios.

6.7 El deber de mitigar es una obligación activa, por lo tanto, se deben tomar medidas para minimizar las propias pérdidas, o de lo contrario, se deben asumir los costos.

6.8 La fuerza mayor no es un instrumento para reclamar daños a quien no los causó.

6.9 El “ cómo” se solicita es igual de importante del “qué” se solicita, bajo el marco contractual de resolución de controversias.

6.10 La fortaleza de una adecuada identificación y distribución de riesgos, la cual se encuentra plasmada en el contrato. A través de esta se permite al Tribunal Arbitral realizar un adecuado análisis de quien asume los riesgos.

6.11 Los actos administrativos como resoluciones, adendas, entre otros, crean situaciones vinculantes a las partes, una vez formalizada una situación, no puede ser desconocida posteriormente.

6.12 La existencia de incumplimiento no garantiza una indemnización en el proceso arbitral, ya que es importante que las partes puedan demostrar fehacientemente los daños y no basarse en meras estimaciones.

6.13 Para evitar futuros dilemas interpretativos, los contratos deberían indicar claramente qué tipo de contrato se está firmando. Esto ayuda a evitar que, en caso de conflicto, se invalide la forma en que se busca resolver el problema.

6.14 Durante las fases de estructuración y transacción de proyectos es importante implementar mecanismos de verificación financiera más estrictos, exigiendo evidencia tangible del avance hacia el cierre financiero como una condición continua para mantener la vigencia del contrato.

6.15 Cuando una parte invoca fuerza mayor para justificar el incumplimiento de sus obligaciones contractuales, no basta con mencionar que ocurrió un evento. Es necesario demostrar con evidencia fehaciente que dicho evento impidió directamente el cumplimiento de lo pactado. Además, es fundamental mantener coherencia en todas las comunicaciones formales con el Estado y los supervisores del contrato.

6.16 La rigurosidad en la interpretación del convenio arbitral y su alcance en relación con el contrato de concesión del cual deriva su jurisdicción. Es relevante recordar que la competencia del Tribunal surge del citado contrato, por lo tanto, si las Obras en disputa no forman parte de este contrato, el Tribunal se debería declarar incompetente para resolver cualquier controversia relacionada con ella.

6.17 Las decisiones emitidas por entidades como Osinergmin, en el ejercicio de sus funciones reguladoras establecidas por ley, no pueden ser discutidas en un arbitraje. Estas controversias deben resolverse por la vía administrativa, ya que están fuera del alcance de los convenios arbitrales.

6.18 La importancia de especificar no solo el riesgo que se transfiere, sino también detallar cómo y cuándo se materializará la obligación de las partes.

6.19 El Estado no puede alegar cumplimiento por una acción que realizó de forma extemporánea, más aún si el perjuicio para el concesionario ya se materializó.



VII. BIOGRAFÍA

Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima (2017). Laudo Arbitral de Derecho entre Consorcio Transmantaro S. A. contra el Estado Peruano – Caso Arbitral 029-2016-CCL.

Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima (2018). Laudo Arbitral de Derecho entre Abengoa Transmisión Norte S. A. contra el Estado Peruano – Caso Arbitral 0019-2018-CCL.

Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima (2019). Laudo Arbitral de Derecho entre Gases del Pacífico S. A. C. contra el Estado Peruano – Caso Arbitral 0036-2018-CCL.

Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima (2020). Laudo Arbitral de Derecho entre Transmisión Eléctrica del Sur S. A. contra el Estado Peruano – Caso Arbitral 0146-2016-CCL.

Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima (2021). Laudo Arbitral de Derecho entre Empresa de Generación de Cusco S. A. contra el Estado Peruano – Caso Arbitral 548-2018-CCL.

Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima (2021). Laudo Arbitral de Derecho entre Consorcio Transmantaro S. A. contra el Estado Peruano – Caso Arbitral 0725-2019-CCL.

Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima (2021). Laudo Arbitral de Derecho entre Consorcio Transmantaro S. A. contra el Estado Peruano – Caso Arbitral 0706-2019-CCL.

Henderson, L., Cohen, D., Alarcón, D. y Jaramillo, C. (2025). Buenas Prácticas en Asociaciones Público-Privadas: cláusulas de solución de controversias en contratos de APP en Perú. Análisis jurídico y estadístico al año 2024. PROINVERSIÓN. Disponible en: <https://www.investinperu.pe/publicaciones/analisis-juridico-y-estadistico-al-ano-2024/>

Tamayo, J., Salvador, J., Vásquez, A., y Vilches C. (Editores) (2016). La industria de la electricidad en el Perú: 25 años de aportes al crecimiento económico del país. Osinergmin. Lima, Perú. Disponible en: <https://www.gob.pe/institucion/osinergmin/informes-publicaciones/1291306-la-industria-de-la-electricidad-en-el-peru-25-anos-de-aportes-al-crecimiento-economico-del-pais>

Tamayo, J., Salvador, J., Vásquez, A., y De la Cruz, R. (Editores) (2015). La industria de los hidrocarburos líquidos en el Perú: 20 años de aporte al desarrollo del país. Osinergmin. Lima-Perú. Disponible en: <https://www.gob.pe/institucion/osinergmin/informes-publicaciones/1291403-la-industria-de-los-hidrocarburos-liquidos-en-el-peru-20-anos-de-aporte-al-desarrollo-del-pais>



PRO INVERSIÓN

PRO
INVERSIÓN

Av. Enrique Canaval y Moreyra 150
Piso 9, San Isidro
Lima 27 / PERÚ
T: +51 1 200 1200



www.investinperu.pe



ISBN: 978-612-49956-5-1



9 786124 995651